

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.335.335 de Medellín, ocupando el cargo en carrera administrativa en propiedad Oficial de Migración grado 3010 - 16 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, actuando en nombre propio respetuosamente me permito interponer la presente acción de tutela al amparo del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, entre otros, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, con ocasión del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 del cual hace parte la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC - según el Acuerdo No. 20212010020946 del 2021, de acuerdo con los siguientes postulados,

I. HECHOS.

PRIMERO: Teniendo en cuenta mi calidad de funcionario público activo en la UAEMC me inscribí el día 01 de marzo de 2022 según número de inscripción 459538072 a la convocatoria de concurso de méritos que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publicó en su página Web como Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2_Ascenso del cual hace parte la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC - según el Acuerdo N° 20212010020946 del 2021.

SEGUNDO: Me postulé al cargo Oficial de Migración, Código 3010 – 18, en la modalidad Cerrado para ascenso identificado con la OPEC 170272 para la cual se exigieron los siguientes requisitos mínimos:

Requisitos mínimos del cargo:

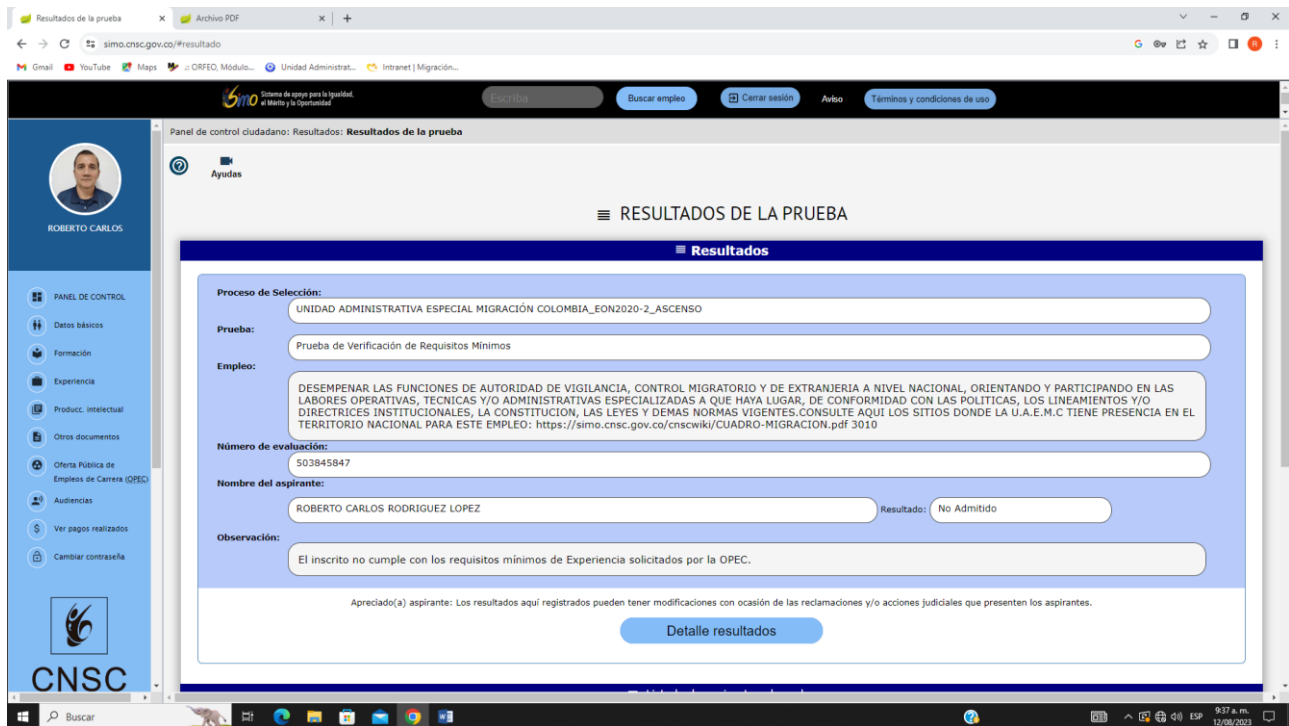
- **Estudio:** *Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de... (relación de profesiones o disciplinas).*
- **Experiencia:** *Seis (06) meses de experiencia relacionada o laboral.*

Equivalencias:

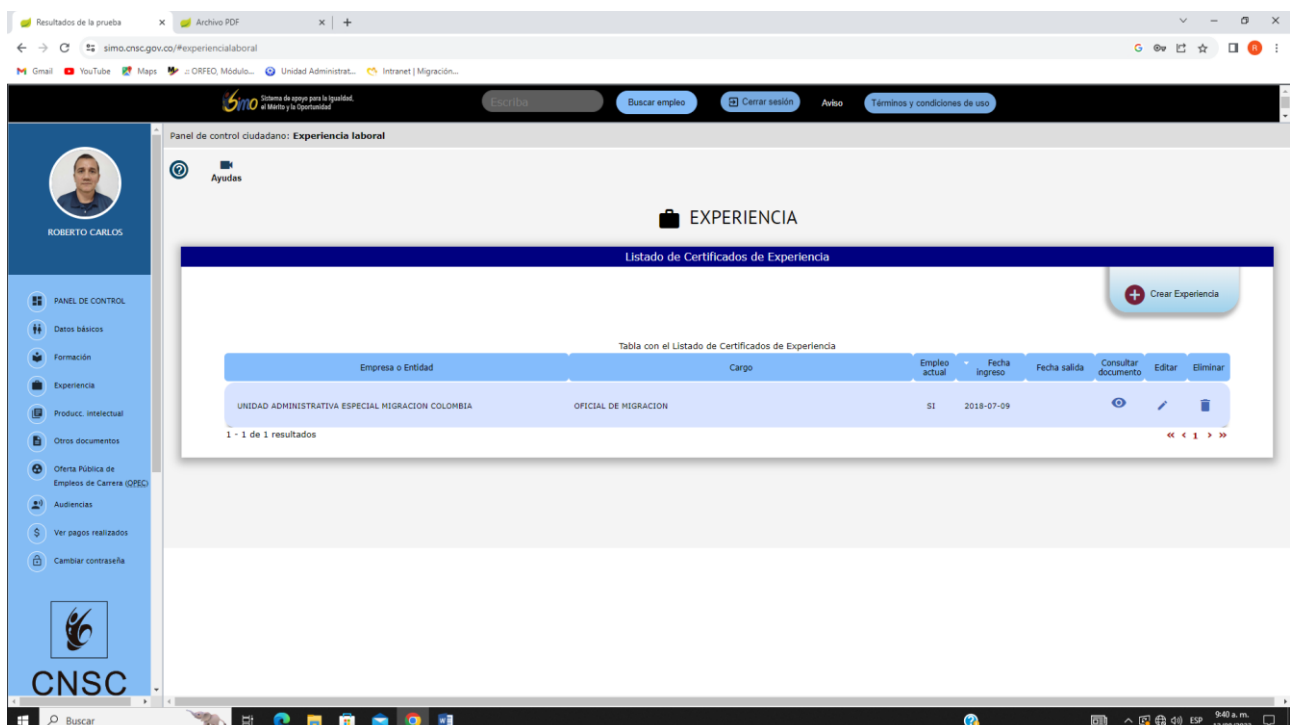
- **Estudio:** *Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan.*

TERCERO: La CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el contrato de Prestación de servicios Nro. 104 de 2022, con el objeto que dicha institución educativa desarrolle el presente proceso de selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, llevando a cabo el análisis de la documentación aportada por cada uno de los aspirantes al momento de realizar su inscripción en el Proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, con el fin de determinar si cumplen con los requisitos mínimos establecidos para cada empleo ofertado y atender las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria.

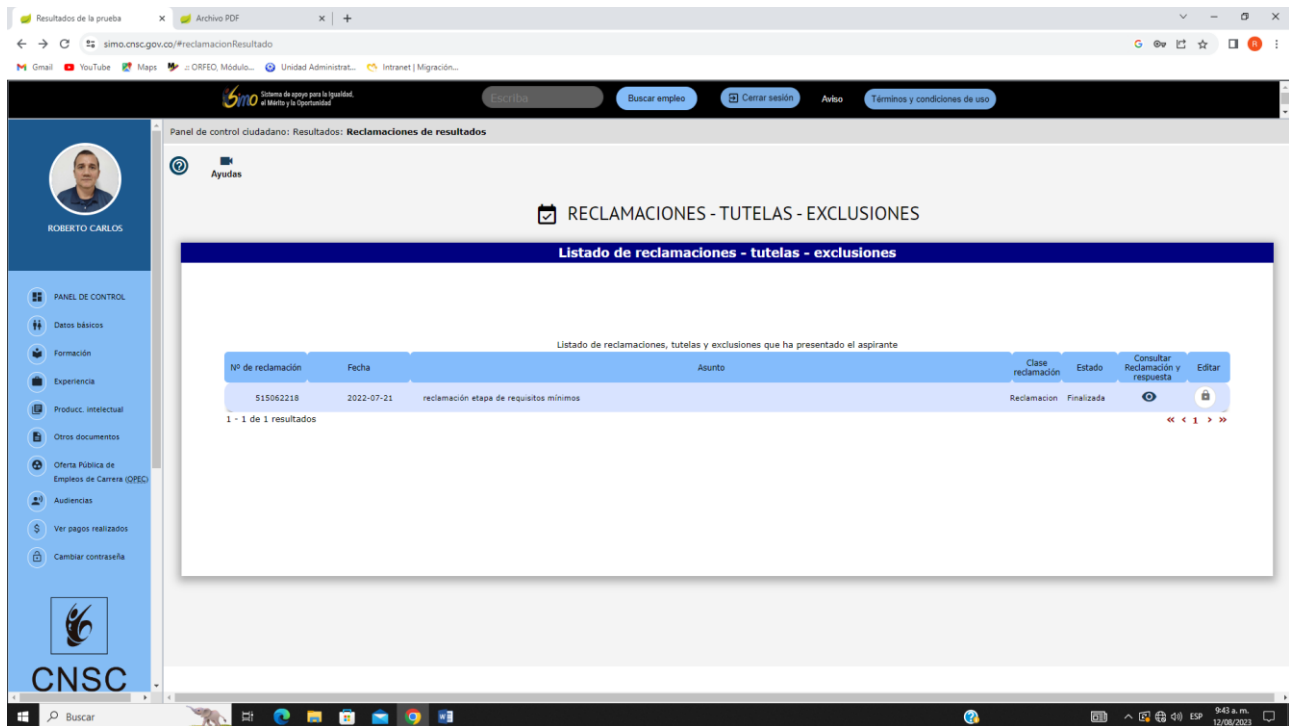
CUARTO: El pasado 18 de julio de 2022 la CNSC publicó a través de la plataforma SIMO los resultados preliminares de la etapa de VRM, donde la evaluación numero **503836353** tiene como resultado **NO ADMITIDO** y como observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.” NEGANDO con este resultado la posibilidad de seguir en el concurso de méritos.



Adicional, en la publicación de resultados de la etapa de VRM se estableció en el parámetro **Experiencia**, que la entidad evaluadora solo tuvo en cuenta 06 meses como experiencia relacionada de los 44 meses certificados por la UAEMC en la cual se registra como fecha de ingreso a la entidad el 09/07/2018 y la fecha de expedición de la constancia data del 23/02/2022 como empleo actual; tiempo que debe ser aplicado como experiencia relacionada por cumplir funciones similares a las del cargo ofertado. Las certificaciones laborales adicionales no fueron tenidas en cuenta como experiencia laboral aun cuando estas cumplen con las especificaciones técnicas exigidas según el mensaje “Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC”.



QUINTO: El numeral 2.4 de los anexos del acuerdo de la convocatoria en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso de 02 días hábiles comprendidos entre las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, para presentar las reclamaciones que los aspirantes consideren necesarias en referencia a los resultados publicados sobre la etapa de VRM, reclamación que fue presentada por el suscrito el día 19 de julio de 2022 estando dentro de los tiempos dispuestos para ello.



Es así, que presente ante la CNSC mis argumentos de reclamación basados en la normatividad que rodea el presente concurso de méritos donde difiero de los resultados presentados con la evaluación con N° **515062218** toda vez que se evidencia que la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas no tuvo en cuenta durante el proceso de evaluación las equivalencias a que hace referencia el **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, como tampoco lo señalado en la Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL y asumidas dentro del concurso según la guía de orientación al aspirante emitida por la CNSC, ocasionándose una clara vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito, a la función pública y al derecho al ascenso, a saber:

- **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

Capítulo 5 - EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

(...)

Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)

(...) Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- **Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica** o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y **viceversa**
- **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa**, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...)

Se entiende, que el término “**viceversa**” en este caso específico hace referencia que a falta de título de formación tecnológica se podrá aplicar equivalencia a este el cumplimiento de **3 años de experiencia relacionada**, equivalencia que se cumple atendiendo al tiempo total certificado en el empleo actual correspondiente a Oficial de Migración de la UAEMC donde desempeño funciones equivalentes a las del cargo ofertado.

- **Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021** MEFCL de la UAEMC
(...) **“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.”**(...)

Por otro lado, la guía de orientación al aspirante publicada en la página web www.cnscc.gov.co nos habla en su numeral 6.4 sobre la aplicación de las alternativas y equivalencias descritas en el **Decreto 1083 de 2015** y en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cada entidad participante, a saber:

*“(...) Las alternativas y/o equivalencias permiten que el aspirante pueda cumplir los requisitos **cuando se evidencie que no aporta la documentación de Educación o Experiencia solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo**, es importante aclarar que este procedimiento opera únicamente en los casos donde NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario.*

Las alternativas y/o equivalencias que se aplicarán serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad.

*Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, **cuando los aspirantes no cumplen en forma directa**, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL(...)”* subrayado y negrilla fuera del texto original.

SEXTO: El día 19 de agosto de 2022 la CNSC publicó a través de la plataforma SIMO las respuestas a las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de la etapa de VRM, sin embargo no fueron atendidos mis argumentos planteados en el escrito de reclamación y por consiguiente se confirma el estado de **INADMITIDO** en el proceso de selección, donde la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desconoció de manera arbitraria las alternativas y equivalencias descritas en el **Decreto 1083 de 2015** argumentando que:

(...)

Frente a su reclamación, es importante señalar que la educación formal está establecida como “aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos” (Ley 115 de 1994, artículo 10)

En relación con lo anteriormente expuesto, es importante precisar que el certificado de educación correspondiente a Título técnico profesional en servicio de policía corresponde a un nivel de formación inferior al solicitado por el empleo. En consecuencia, no acreditan el requisito mínimo de estudio solicitado tecnológico.

Ahora bien, se observa que frente a este empleo la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: “Párrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en un acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”

Para la OPEC Nro. 170272 se establecieron las siguientes equivalencias:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

*En relación con la equivalencia: “Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”, es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un **título adicional al exigido** para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.*

*En este sentido, al no acreditar el título de formación contemplado en la OPEC no es posible la aplicación de las equivalencias para su cumplimiento se confirma el estado de **INADMITIDO** en el proceso de selección.*

Por otra parte, el aspirante para acreditar la experiencia adjunto la certificación expedida en UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA dicho documento fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral. Por lo cual se aclara que No es posible contabilizar tiempo adicional al requerido por la OPEC a la cual se postuló.

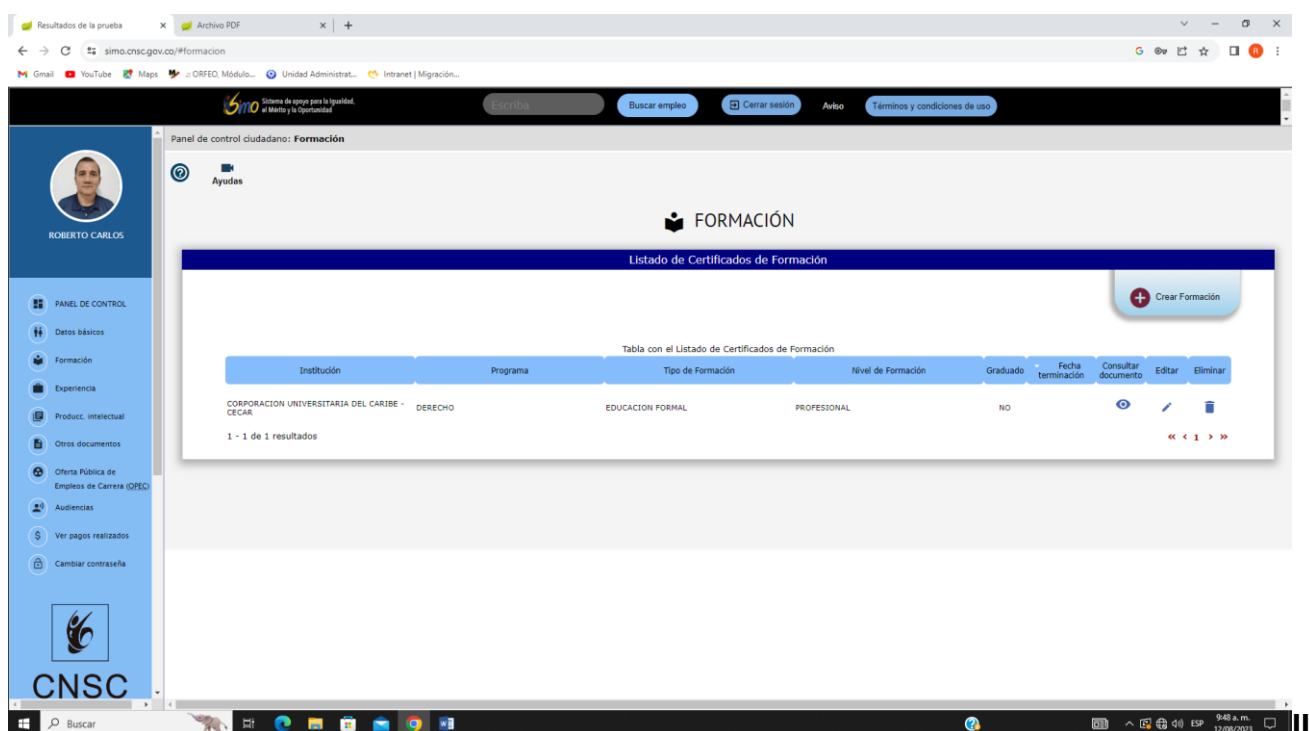
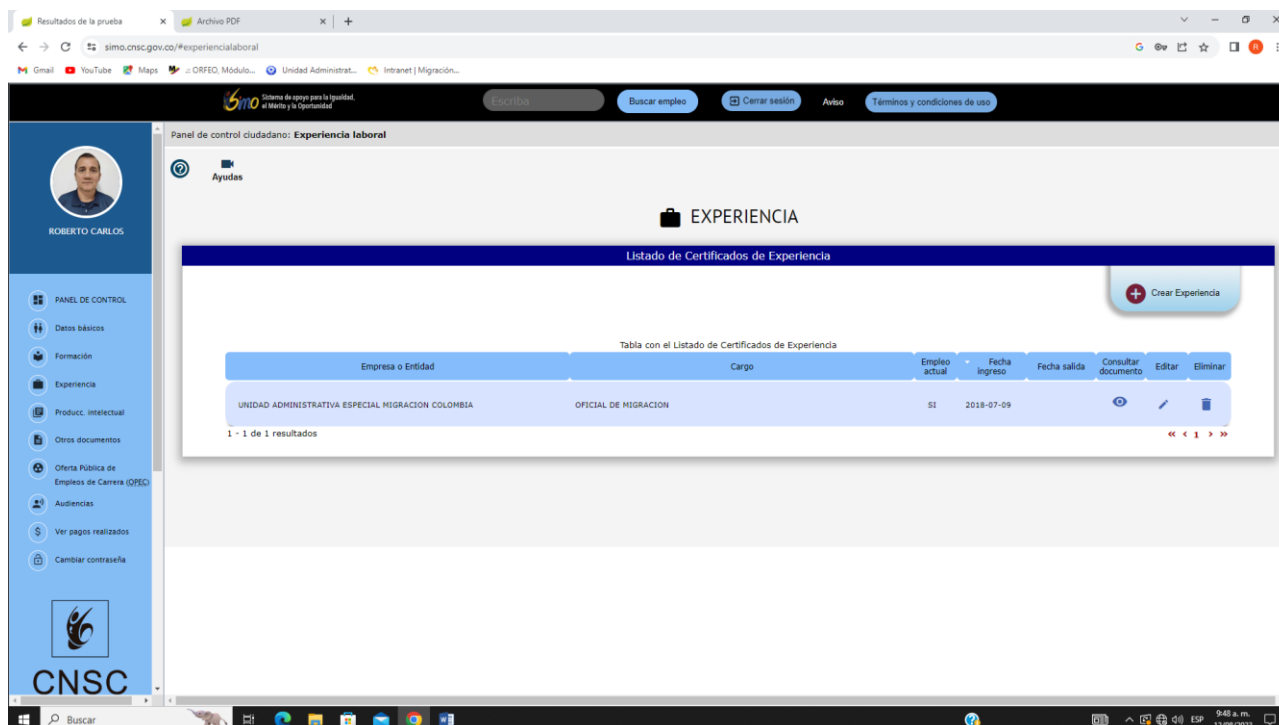
(...)

SÉPTIMO: En vista de la respuesta negativa emitida por la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS se solicitó ante la UAEMC certificación de cumplimiento de requisitos para aplicar al grado Oficial de Migración Grado 3010 – 18, esto teniendo en cuenta que dentro del estudio interno que se realiza para los procesos de encargos desde la Subdirección de Talento Humano se me califica de manera favorable para acceder al cargo bajo la aplicación de las equivalencias contenidas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, y para ello se me expidió certificación de cumplimiento de requisitos con fecha 10/03/2022, la cual se adjunta para su estudio.

OCTAVO: Con lo anterior, se puede concluir que la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS dieron una interpretación incorrecta y arbitraria al no dar aplicación a las equivalencias dispuestas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015 de manera correcta como se puede leer en la respuesta a la reclamación, que “(...)es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un **título adicional al exigido** para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.” toda vez que mi objetivo no es acreditar un título de formación adicional al exigido por tres(3) años de experiencia relacionada, sino lo contrario, tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación Tecnológica, incurriendo así en una vulneración de mis derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

NOVENO: AL realizar un análisis a las equivalencias señaladas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, se entiende que el término “**viceversa**” hace referencia a que la equivalencia se puede aplicar en ambos sentidos, es así que para el primero “Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa” entendemos que a falta de título

de formación tecnológica como requisito mínimo de estudio este podrá ser reemplazado por tres (03) años de experiencia relacionada, que para la fecha de inscripción contaba con 3 años y 8 meses de experiencia relacionada certificados por la UAEMC, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia; ahora bien, en el segundo “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos” entendemos que por cada año de experiencia laboral (**no experiencia relacionada**) equivale a 1 año de educación superior, es así, que para la fecha de mi inscripción contaba con más de 15 años de experiencia laboral, de los cuales, solo un máximo de 3 años son necesarios para aplicar y validar 3 años de educación superior según lo permitido en el parágrafo del **ARTICULO 2.2.2.4.5** del Decreto 1083 del 2015, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia.



DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en tal virtud.

PRIMERO: Conceder la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación, toda vez que las pruebas son el día 20 de agosto de 2023 o que se me permita presentarlas.

Notificar esta suspensión a las entidades correspondientes y que se involucren dentro de todo el proceso de la convocatoria, como es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, advirtiendo la imposibilidad de continuar con el proceso de selección, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – que en el término perentorio de 48 horas se modifique el resultado de la evaluación N° **515062218** de “**NO ADMITIDO**” por “**ADMITIDO**” dando aplicación preferentemente a las normas contenidas en el parágrafo del Artículo 2.2.2.4.5 y Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, a saber:

“ARTICULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico.

(...)

*PARÁGRAFO. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. **En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.** Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, **y viceversa**

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y **cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.**

(...)

TERCERO: Vincular y ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia un pronunciamiento decisivo, contundente y puntal respecto si el suscrito acredita los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño del cargo Oficial de Migración Grado 3010 - 18 según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales asumido por la entidad y demás normatividad vigente que rige la materia.

CUARTO: Condenar en abstracto la indemnización de los daños emergentes que se pudieren causar contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, esto atendiendo a que producto de la INADMISION en esta primera etapa de VRM no me permite continuar en el concurso negándome la posibilidad de presentar las pruebas escritas y llegar a ser parte de la lista de elegibles a ocupar uno de los 30 cargos ofertados según la OPEC 170272, afectándome, de esta manera mis aspiraciones proyectadas desde lo familiar como laboral y económico, afectación que se transmitiría a mi núcleo familiar quienes dependen económicamente de mis ingresos y a mayor ingresos mejor estilo de vida les puedo ofrecer.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la

medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, Sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

- 1. Decretar suspensión integral inmediata del correspondiente proceso.**
- 2. Notificar esta suspensión a Migración Colombia, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.**
- 3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones, respecto al concurso inmerso en esta discusión.**

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere dar aplicación a las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 del 2015, para poder continuar en el convocatoria y competir en igualdad de condiciones con los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por

concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."*

2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia

C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia

administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS

1. Cedula de Ciudadanía del suscrito
2. Acuerdo N° 20212010020946 del 2021, su anexo y modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020_2
3. inscripción N° 459538072
4. Copia de la Reclamación radicada en plataforma SIMO de la CNSC el 19 de julio de 2022.
5. Resolución 3671 del 17/12/2021 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC publicado en SIMO para la OPEC 170272, con los requisitos mínimos del empleo al que se aspira.
6. Copia de la respuesta a la Reclamación de la etapa de VRM N° 515062218 expedida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS en representación de la CNSC.
7. Certificación laboral de fecha 10/03/2022 expedida por la UAEMC
8. Certificación de cumplimiento de requisitos mínimos para aplicar al empleo Oficial de Migracion Grado 3010 – 16 expedida por la UAEMC
9. Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Requisitos Mínimos
10. Certificación de terminación de pensum académico en Derecho
11. Se tenga en cuenta los pantallazos anexados en la presente acción los cuales son fieles copias de su original de conformidad con los art. 243 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones y comunicaciones en la dirección de correspondencia: calle 17 # 1-70 torre apto 501 barrio García Herreros, Cúcuta y autorizo a ser notificado a los siguientes correos electrónicos

roberto.rodriguez@migracioncolombia.gov.co / rocarolo@hotmail.com

De usted señor Juez;

Atc



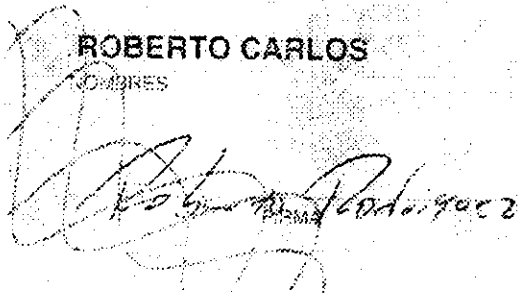
ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ
LOPEZ
C.C. 71.335.335
Cel. 3013385846

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.335.335**

RODRIGUEZ LOPEZ
APELLIDOS

ROBERTO CARLOS
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1975**

SINCELEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

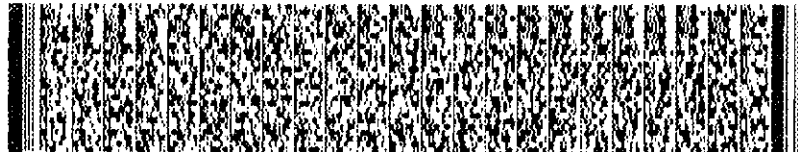
M

SEXO

30-NOV-1996 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-2800100-00370677 M-0071335335 20120420

0029697682A 1

38264307

N° 01213 - 2021

Sincelejo, marzo 19 de 2021

**LA DIRECTORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR**


CERTIFICA

Que **RODRÍGUEZ LÓPEZ ROBERTO CARLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.335.335 de Medellín (Antioquia), cursó y aprobó en esta Institución el Pensum Académico correspondiente al Programa de **DERECHO** (Jornada Nocturna), programa registrado con código SNIES N° 2721.

Estudios realizados entre el II período 2011 al I período de 2017.

Que la fecha del último Examen Parcial del estudiante **RODRÍGUEZ LÓPEZ ROBERTO CARLOS**, fue el día 09 (Nueve) de Junio de 2017.

Se expide a solicitud del interesado(a).



MARÍA ROMERO DE ALBIS

CC N° 64.548.359 de Sincelejo

Directora Admisiones Registro y Control Académico.



El futuro
es de todos

Protección
Nacional

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

20226110017753

Radicado No.: 20226110017753

Fecha: 2022-03-10

611 - GRUPO DE ADMINISTRACION DEL PERSONAL

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

CERTIFICA

Que, **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **71335335**, labora desde el **09 de julio de 2018**.

Que el(la) señor(a) **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ**, ha desempeñado los siguientes cargos en la entidad:

Nivel Jerárquico del Empleo	Empleo	Tipo de Provisión	Fechas en las cuales ha desempeñado el cargo.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-16	Planta Temporal Empleo titular con derechos de carrera administrativa	Desde el 9 de julio hasta el 7 de octubre de 2018, CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS BARRANQUILLA dependiente de la DIRECCION REGIONAL CARIBE. Desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el 10 de agosto de 2020, GRUPO DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA REGIONAL ORIENTE Desde el 4 de octubre de 2021 y a la fecha de la presente certificación, GRUPO DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA REGIONAL ORIENTE.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-17		Desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el 11 de abril de 2021, GRUPO DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA REGIONAL ATLÁNTICO dependiente de la DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-18		Desde el 12 de abril de 2021 y hasta el 3 de octubre de 2021, CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS VALLEDUPAR dependiente de la DIRECCION REGIONAL GUAJIRA.



Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncolombia • Migración Colombia • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co
NIT.900477235-6

Subdirector de Talento Humano



El futuro
es de todos

Colombia
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Según lo establecido en la Resolución No.3671 de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia", le corresponden las siguientes funciones al cargo **OFICIAL DE MIGRACION 3010-16**.

1. Desarrollar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales.
2. Participar en la implementación y ejecución de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales.
3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables.
4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes.
5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin.
6. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
7. Desarrollar y participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional.
8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado.
9. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información.
10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.



Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454



@migracioncol

Migracion Colombia

migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

NIT.900477235-6

11/03/2022 10:11



El futuro
es de todos

Procedimientos
Administrativos

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

11. Proyectar y presentar informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
15. Apoyar las labores de conducción de vehículo cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Que de acuerdo con lo establecido en la resolución 2199 de 2020, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Migración Colombia" le correspondieron las siguientes funciones a los cargos:

OFICIAL DE MIGRACION 3010-17

1. Orientar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales.
2. Participar en el diseño y aplicación de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales.
3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables.
4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes.
5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin.



Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncolombia • Migracion Colombia • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co
NIT.900477235-6

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



El futuro
es de todos

Colombia
en el mundo

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

6. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
7. Desarrollar y participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional.
8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado.
9. Revisar y dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información.
10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.
11. Proyectar y presentar informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
15. Apoyar las labores de conducción de vehículos cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

OFICIAL DE MIGRACION 3010-18

1. Orientar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa



Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncolombia • Migracion Colombia • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co
NIT.900477235-6



- Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales.
2. Participar en el diagnóstico, formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales.
 3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables.
 4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes.
 5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin.
 6. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
 7. Desarrollar y participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional.
 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado.
 9. Revisar y dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información.
 10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.
 11. Proyectar y presentar informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
 12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.





El futuro
es de todos

Colombia
El Gobierno

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
15. Apoyar las labores de conducción de vehículos cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

La presente se expide a los **10 días del mes de marzo de 2022**, a solicitud del interesado(a).

JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO

Elaboró: Claudia A. Castro Torres

Revisó: Jorge Luis Moya Ortiz



CertificacionesLaborales@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454



@migracioncol

Migracion Colombia

migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

NIT.900477235-6

Bogotá, 19 de julio de 2022.

Señores:

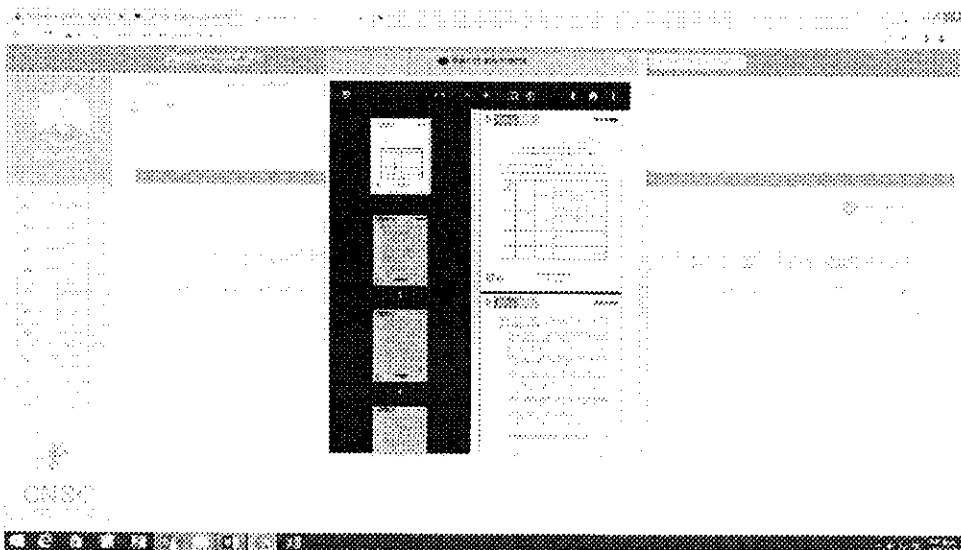
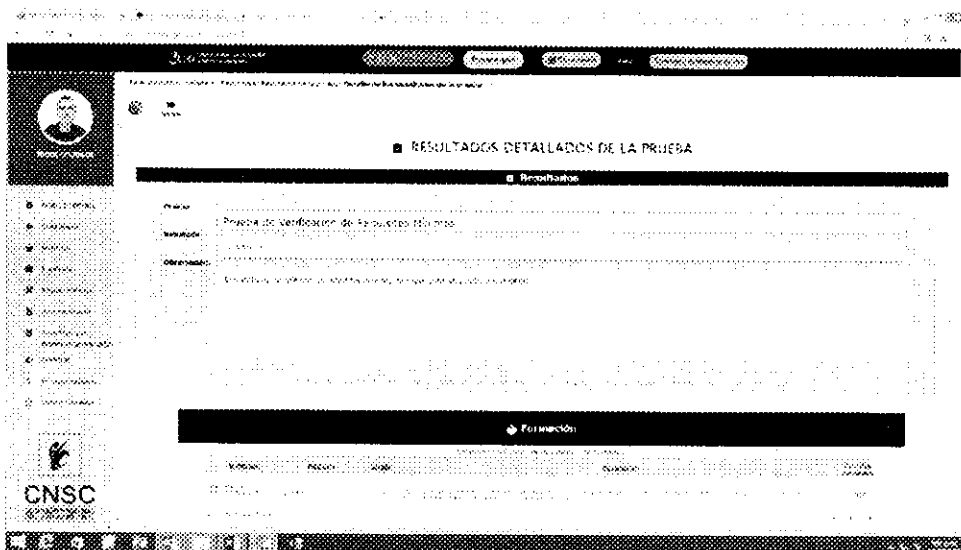
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
Ciudad.

Referencia: Reclamación de inconformidad resultados prueba de verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos cerrado o de ascenso en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. OPEC_170273 (Número de evaluación: 503845847)

ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito y con fundamento en el principio constitucional al mérito mediante el cual se asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo, me dirijo ante ustedes para interponer la reclamación de referencia, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Teniendo en cuenta el proceso de concurso de méritos citado en la referencia el suscrito reclamante realizó inscripción y cargue de la documentación requerida en el plataforma SIMO- CNSC en los términos y condiciones definidas para el efecto.
2. En el citado proceso de concurso de méritos, la prueba de verificación de requisitos mínimos de verificación arrojó como resultado: **No Admitido** y con Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.
3. La validación igualmente estableció en el parámetro del requisito de Formación que fue aceptado el PESUM CADEMICO en DERECHO, como documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de ESTUDIOS, solicitado por la OPEC.
4. De otro lado, en la validación del requisito de experiencia en el que se requiere acreditar requisito mínimo de experiencia laboral o relacionada, el resultado arroja no valido y por consiguiente se establece que la experiencia acreditada **no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 3 meses.** (ANEXO PANTALLAZO PLATAFORMA EL CUAL SI CUMPLO CON LA EXPERIENCIA RELACIONADA EL CUAL FUE ANEXADA EN LA PLATAFORMA SIMO Y ESTA EXPEDIDA POR MIGRACION COLOMBIA.



5. Es un hecho que la UAEMC el 18 de julio emitió desde la oficina de comunicaciones el siguiente comunicado oficial, así:

«La Secretaría General a través de la Subdirección de Talento Humano, frente a la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 18 de julio de 2022, en el marco del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, se permite informar lo siguiente:

Dado que la participación en el concurso de méritos, es de carácter particular, los funcionarios que hayan sido inadmitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y que presenten inconformidad PODRAN elevar sus reclamaciones ante la misma Comisión, ÚNICAMENTE a través del aplicativo SIMO (usuario individual), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día 19 de julio y hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; siendo del caso aclarar, que la Subdirección de Talento Humano, no emitirá modelo alguno de

reclamación por cuanto, cada caso deber ser analizado y sustentado de forma individual por el aspirante según la situación o inconformidad que presente.

Considerando las observaciones que se han venido presentando en cuando a la inadmisión por falta de requisitos, al parecer por inaplicación de equivalencias, se indica que la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia” contempla tanto los requisitos mínimos exigidos para cada empleo, como la aplicabilidad de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 en cada cargo, así:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Subdirección de Talento Humano, mediante comunicación No. 20226111529261 de 18/07/2022 se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a través de la Universidad Distrital, se valide lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y resolver en derecho las reclamaciones que se presenten con ocasión a este concepto, dado que, desde Migración Colombia se aprobó la aplicación de equivalencias. Es de aclarar, que dicha actuación, no excluye el trámite de reclamación que para los efectos debe presentar cada aspirante dentro del término y conforme el procedimiento adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,
Oficina de Comunicaciones
comunicaciones@migracioncolombia.gov.co
www.migracioncolombia.gov.co»

6. Es un hecho dicente que el artículo 3 de la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022 que define el MFCL de la UAEMC, regla la aplicación de las equivalencias a la luz del Decreto 1083 de 2015.
7. Finalmente, es oportuno advertir que el suscrito reclamante en la actualidad ostenta encargo como Oficial de migración grado 16 en la UAEMC, y además desconoce la certificación laboral en la que se prueba que laboro con el sector público desde el año 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos constitucionales están contenidos en los artículos 13, 53 y 125 de la Constitución Política; Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, actos administrativos o Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil como máximo órgano constitucional responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en Colombia en el marco de la Convocatoria 2022-2 ON; entre otras disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, las cuales están siendo violentadas en la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM para las modalidades de Ascenso y Abierto adelantada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Ahora bien, frente al caso concreto del suscrito reclamante solicito advertir lo siguiente:

En el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083/2015 aludido por las recurridas como resultado de la certificación de la experiencia, se señala:

«La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.»

Sin embargo, se omite por las aquí recurridas en la presente reclamación, otro aspecto normativo igualmente establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del mismo Decreto 1083 del 2015 mediante el cual se definen:

«EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;** o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.»

Se colige entonces, que además de lo expuesto en el hecho No. 5 sobre los aspectos normativos aludidos por la entidad pública solicitante del concurso de méritos que es la UAEMC, igualmente está preceptuada textualmente la posibilidad legal de la aplicación de las equivalencias señaladas en el artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias del Decreto 1083/2015

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance

normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento **vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**” puntualizando, además, que:

...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Es así entonces que, mediante la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM aquí aludida se está desconociendo el principio del mérito al impedir la continuidad en el proceso del suscrito reclamante conforme al resultado deprecado a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC que literalmente señala que “**NO CONTINUA EN CONCURSO ... No Admitido ... El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.**”

En consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, valorar los argumentos aquí expuestos y resolver las siguientes peticiones, así:

IV. PRETENSIONES

1. Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC. y su Verificación de Requisitos Mínimos – VRM la aceptación de la certificación laboral para acceder al empleo ofertado en la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno y bajo los derechos fundamentales constitucionales aquí aludidos.
2. Que como consecuencia de lo anterior, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen el resultado de admitido y pueda continuar en el CONCURSO surtiendo todas las etapas de la precitada convocatoria.

V. ANEXOS

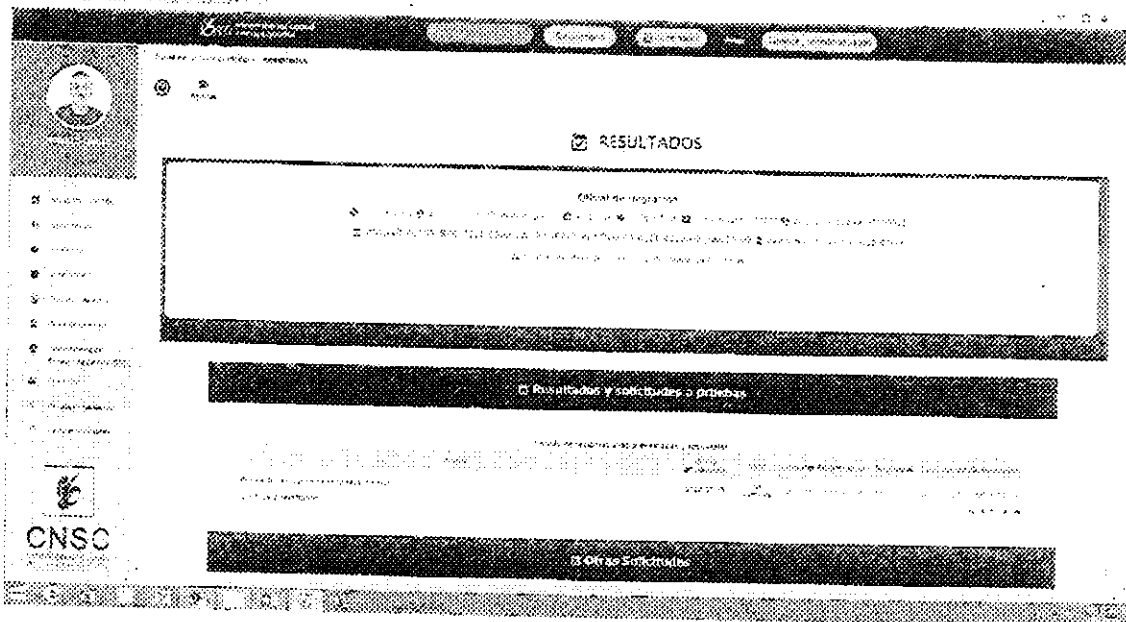
Sírvase tener como anexos todos los documentos aportados por el suscrito reclamante que sirvieron como soportes en la etapa de inscripción y con los cuales se acredita todo lo aquí expuesto, incluyendo la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre 2021 mediante la cual la UAEMC reglamentó el MEFCL.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones para recibir respuesta del presente escrito de reclamación pueden ser direccionadas vía correo electrónico a través del email rocarolo@hotmail.com roberto.rodriguez@migracioncolombia.gov.co y/o a través de la misma plataforma SIMO-CNSC.

Atentamente,


ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ
Cédula: 71335335 de Medellín.



The screenshot shows the SIMO-CNSC website interface. At the top, there are navigation tabs for 'Inicio', 'Citas', 'Citas de pago', and 'SIMO-CNSC'. Below the navigation, there is a header with the text 'SIMO-CNSC' and 'RESULTADOS'. The main content area displays a table with the following structure:

Oficial de registros	
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10

Below the table, there is a section titled 'Resultados y solicitudes a pruebas' and another section titled 'CNSC de Simo-CNSC'. The website footer includes the CNSC logo and the text 'CNSC de Simo-CNSC'.

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor
Roberto Carlos Rodriguez Lopez
CC 71335335
ID Inscripción 459538072

Asunto: Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.
Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **515062218**

Señor Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 18, identificado con el Código OPEC Nro. 170273, el pasado 18 de julio de 2022, se publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

“reclamación etapa de requisitos mínimos” “reclamación por consideración a la experiencia laboral o relacionada ya que no fue debidamente fue tenido en cuenta (...) De otro lado, en la validación del requisito de experiencia en el que se requiere acreditar requisito mínimo de experiencia laboral o relacionada, el resultado arroja no valido y por consiguiente se establece que la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 3 meses. (ANEXO PANTALLAZO PLATAFORMA EL CUAL SI CUMPLO CON LA EXPERIENCIA RELACIONADA EL CUAL FUE ANEXADA EN LA PLATAFORMA SIMO Y ESTA EXPEDIDA POR MIGRACION COLOMBIA. (...)) Sin embargo, se omite por las aquí recurridas en la presente reclamación, otro aspecto normativo igualmente establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del mismo Decreto 1083 del 2015 mediante el cual se definen: «EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.



de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: **– Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;** o – Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, – Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.» Se colige entonces, que además de lo expuesto en el hecho No. 5 sobre los aspectos normativos aludidos por la entidad pública solicitante del concurso de méritos que es la UAEMC, igualmente está preceptuada textualmente la posibilidad legal de la aplicación de las equivalencias señaladas en el artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias del Decreto 1083/2015 (...) 1. Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, y su Verificación de Requisitos Mínimos – VRM la aceptación de la certificación laboral para acceder al empleo ofertado en la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno y bajo los derechos fundamentales constitucionales aquí aludidos. 2. Que como consecuencia de lo anterior, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen el resultado de admitido y pueda continuar en el CONCURSO surtiendo todas las etapas de la precitada convocatoria (...). El aspirante Si presentó anexos.

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Comportamentales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

<p>ESTUDIO</p>	<p>Título de formación tecnológica con especialización en las disciplinas académicas de Administración financiera, Gestión de documentos electrónicos, Administración de operaciones aeronáuticas, Administración de operaciones para la seguridad aeroportuaria, Administración de recursos logísticos aeronáuticos, Control de calidad aeronáutica, Finanzas y negocios internacionales, Gerencia de negocios internacionales, Gerencia de recursos humanos, Gerencia de transportes internacionales, Gestión aeronáutica, Gestión de documentos electrónicos, En mercadeo internacional, En negocios internacionales, Comunicación y mercadeo organizacional, Auditoría, Documentología y grafotecnia forense, Informática aplicada a las ciencias jurídicas, Comercio exterior, Gestión económica de la logística internacional, Negociación internacional, Manejo de técnicas investigativas avanzadas, Gestión de la seguridad y la información, Seguridad de instalaciones físicas, Administración informática, Gestión y seguridad de base de datos, Ingeniería de sistemas, Redes, Sistematización y gestión de datos, Telecomunicaciones, Sistemas avanzados de producción, Mercadeo y publicidad. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación</p>
-----------------------	---

	<p>relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.,</p>
EXPERIENCIA	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
ALTERNATIVA ESTUDIO	<p>Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales administración administración de empresas administración Pública administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos administración marítima administración marítima y fluvial administración marítima y portuaria Derecho Derecho y ciencias políticas Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Ciencias militares. Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Licenciatura en español y comunicación. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas, Arquitectura, Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Arquitectura, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y</p>

	afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
EQUIVALENCIAS	Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Corporación Universitaria Del Caribe – Cesar Terminación de Pensum Académico de Derecho	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
No adjunta	-	-	-

De acuerdo con lo anterior se evidencia que, en cuanto a los documentos que se adjuntaron para dar cumplimiento con el requisito mínimo de educación de Título de formación Tecnológica, o Requisito Mínimo por Alternativa de Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional solicitado por la OPEC se aporta, terminación del Pensum Académico de Derecho, el cual se valida.

En cuanto a la experiencia, se debe aclarar que:

El numeral 1.2.6 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria dispuso en cuanto al cargue de la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las OPEC lo siguiente:

“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.”

La fecha establecida por la CNSC fue la del **1 de mayo de 2022** como fecha de cierre de inscripciones y, por tanto, corresponde a la fecha de corte para acreditar títulos de educación y certificaciones de experiencia. Por tanto, los documentos aportados por el aspirante, emitidos o

cargados a la plataforma SIMO o remitidos por cualquier medio, con fecha posterior a dicho corte NO son tenidos en cuenta.

Al respecto, el numeral 2.2 del mismo Anexo señala:

"El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno."

Conforme a esto se denota que en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO **NO** aporta certificados de experiencia para dar cumplimiento con el Requisito Mínimo de Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral solicitado por la OPEC, por tal motivo y de acuerdo a su reclamación en cuanto a " (...) la *aceptación de la certificación laboral para acceder al empleo ofertado en la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno y bajo los derechos fundamentales constitucionales aquí aludidos(...)* " no es posible acceder a su solicitud.

Dicho lo anterior, cumple con el requisito mínimo de educación sin embargo no cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

Ahora bien, frente a su solicitud, se precisa que, para el caso de las "equivalencias" o "alternativas", como su nombre lo indica, permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la "alternativa" o en las "equivalencias".

Se observa que frente a este empleo la entidad estableció equivalencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

"Parágrafo 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto".

Cabe aclarar que dichas equivalencias son establecidas por niveles jerárquicos, por ende, no se puede utilizar equivalencias establecidas para los niveles profesional, asesor y directivo para cargos de nivel técnico y asistencial, y para la OPEC 170273 se establecieron las siguientes equivalencias que son de **nivel técnico y asistencial**

<p>EQUIVALENCIAS</p>	<p>Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA. 2. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de
-----------------------------	---

	<p>mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p> <p>3. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.</p>
--	---

De la experiencia y/o estudios por usted acreditados, se puede determinar:

La equivalencia Nro. Uno (1) encontrada en el recuadro anterior nos indica que: "Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA" De acuerdo con lo anterior se evidencia que **NO** es posible aplicar esta equivalencia debido a que se utiliza en casos en lo que se requiera suplir el título bachiller.

De la equivalencia Nro. Dos (2) indicada en la tabla anterior, la cual menciona: "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos". No es posible aplicar esta equivalencia debido a que como se indica en ella la experiencia laboral o relacionada otorgaría años de educación superior, y el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC es Título de formación tecnológica.

De igual forma es necesario aclarar que, no es posible aplicar dicha equivalencia dispuesta por la OPEC para cumplir el requisito mínimo por Alternativa, que para este caso sería de Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica, toda vez que las alternativas dispuestas por cada empleo a proveer se tratan de una opción adicional que plantea cada autoridad territorial en el evento de que el aspirante no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia de base, o inicialmente establecidos.

Para el caso particular, la aplicación efectiva de la equivalencia procede, siempre y cuando sea para suplir los requisitos mínimos primarios establecidos en el empleo, y No para acreditar la opción adicional requerida en la Alternativa.

En relación con la equivalencia : "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.", es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta **un título adicional al exigido** para acredita tres (3) años de experiencia relacionada, por lo tanto no es posible tomar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.

Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-18

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Oficial de Migración
Código:	3010
Grado:	18
No. de Cargos	67
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo	De carrera administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL: DEPENDENCIAS Y PROCESOS	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Desempeñar las funciones de autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería a nivel nacional, orientando y participando en las labores operativas, técnicas y/o administrativas especializadas a que haya lugar, de conformidad con las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales, la Constitución, las leyes y demás normas vigentes.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales. 2. Participar en el diagnóstico, formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales. 3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables. 4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin. 6. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. 7. Desarrollar y participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional. 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado. 9. Revisar y dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información. 10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe 	

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

- inmediato.
11. Proyectar y presentar informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
 12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
 13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
 14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
 15. Apoyar las labores de conducción de vehiculos cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
 16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES
CONOCIMIENTOS GENERALES

- Estructura del Estado.
- Estructura y funciones de la Entidad.
- Constitución Política de Colombia.
- Plan Nacional de Desarrollo.
- Planeación estratégica.
- Sistema Integrado de Gestión.
- Conocimiento y aplicación de herramientas ofimáticas

CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Normatividad aplicable al desarrollo de las actividades de la entidad.
- Guías, manuales y procedimientos de los procesos misionales.
- Conocimientos en dactiloscopia.
- Conocimientos en grafología.
- Conocimientos en documentología.
- Conocimientos básicos en derechos humanos, derecho administrativo, derecho penal y procedimiento penal

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Aprendizaje continuo ➤ Orientación a resultados ➤ Orientación al usuario y al ciudadano ➤ Compromiso con la organización ➤ Trabajo en equipo ➤ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Confiabilidad Técnica ➤ Disciplina ➤ Responsabilidad

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
<p>Título de formación tecnológica con especialización en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y</p>	<p>Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral</p>

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Arquitectura, Educación, Psicología, Sociología, Trabajo social y afines.

ALTERNATIVA

Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en los núcleos básicos del conocimiento:

Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Arquitectura, Educación, Psicología, Sociología, Trabajo social y afines.

Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Oficial de Migración
Código:	3010
Grado:	17
No. de Cargos	69
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo	De carrera administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL: DEPENDENCIAS Y PROCESOS	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Desempeñar las funciones de autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería a nivel nacional, orientando y participando en las labores operativas, técnicas y/o administrativas especializadas a que haya lugar, de conformidad con las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales, la Constitución, las leyes y demás normas vigentes.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Orientar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales. Participar en el diseño y aplicación de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin. 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 26
01 de febrero de 2022



2022ACD-202.300.24-0026

*"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, artículo 14 del Acuerdo CNSC 2073 del 9 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, realizó el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC) en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, correspondiente a sesenta y dos (62) empleos con doscientas cuarenta y una (241) vacantes.

Que mediante **Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021**, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), convocó y estableció las reglas del proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA** identificado como Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Que con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA**, mediante oficios radicados No. 20216001735172 del 5 de noviembre, 2021RE017849 del 15 de diciembre y 2021RE020838 del 22 de diciembre de 2021, así como consta en el Acta de Reunión del 16 de noviembre del año 2021, informó a la CNSC, sobre la generación de veinticinco (25) nuevos empleos con ciento setenta (170) vacantes, por lo cual, registró en SIMO esta actualización, quedando un total de **ochenta y siete (87) empleos, con cuatrocientas once (411) vacantes**.

Que la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través del oficio radicado No. 20216001735172 del 5 de noviembre de 2021, solicitó ajustar el total de empleos que no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso.

Que teniendo en cuenta que se presentaron las anteriores actualizaciones, la CNSC expidió el **Acuerdo modificador No. 0008 del 11 de enero de 2022**, *"Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-*" el cual en su artículo segundo dispuso:

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

OPEC	NIVEL JERARQUICO	CÓDIGO	GRADO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ABIERTO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ASCENSO
115482	Profesional	2044	8	1	1
115483	Profesional	2044	8	1	1
126836	Profesional	2044	8	0	3
138140	Profesional	2044	8	1	0
TOTAL				17	14

****Nota:** Empleos que corresponden a la aplicación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: El número de vacantes convocadas para concurso Abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de Ascenso.

PARÁGRAFO 3: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de la respectiva entidad que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC registrada por dicha entidad; información que se encuentra publicada en la Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Asimismo, la entidad deberá publicar su MEFCL vigente, en su sitio web.

PARÁGRAFO 5. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para las modalidades de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-0080 de 2021 ".

Que, por error de digitación, quedó en el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022, la cantidad de empleos y vacantes de manera diferente a lo señalado en el cargue de la OPEC efectuado por la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, producto de su actualización.

Que, por error de digitación, quedó en el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022, la cantidad de empleos y vacantes de manera diferente a lo señalado en el cargue de la OPEC efectuado por la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, producto de su actualización.

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2."

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los **errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (negrilla fuera de texto).

Que en el Acuerdo No. 2094 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 0008 de 2022, dispuso en su artículo 8º (Tablas No. 3 y 4), la columna "OPEC", donde se indica el número (ID único), de cada OPEC ofertada para los empleos "que no requieren experiencia para la modalidad de proceso de selección abierto o ascenso", así como para aquellos que "no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la modalidad de proceso de selección abierto o ascenso".

Que, los números de identificación de las OPEC descritos en las Tablas No. 3 y 4, se generaron en el momento en que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, registró cada uno de los empleos a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO, ya que, al realizar la entidad dicho procedimiento, el sistema genera los registros únicos para cada OPEC, (ID Únicos), denominados técnicamente (Primary Key o llave única).

Que para poder adelantar la publicación de la OPEC en SIMO, era necesario realizar la identificación de cada empleo según la modalidad del proceso (Ascenso o Abierto), actividad que ya se realizó, sin embargo, esto ocasionó la asignación de nuevos ID Únicos para cada empleo.

Que como consecuencia de lo anterior, se generaron nuevos números de OPEC (ID UNICO), los cuales están relacionados en la Tabla No. 3, de la siguiente manera:

OPEC ANTERIOR	NUEVO No. OPEC ABIERTO	NUEVO No. OPEC ASCENSO
126845	170306	
115293	170263	
169500	170347	170348
169501	170349	
169502	170350	170351
115486	170282	
115490	170286	
115491	170287	170288
115493	170290	
130267		170308
138139	170320	
134890	170311	
115487	170283	
115488	170284	170285
115492		170289
115494		170291
115479	170274	170275
115481	170277	
115482	170278	170279
115483	170280	170281
126836		170303
138140	170321	

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, mediante oficio No. 2022RE009738 del 26 de enero de 2022, informó a la CNSC, lo siguiente:

"... dada la naturaleza misional de la entidad, el criterio de planta global y los constantes cambios en las dinámicas de los fenómenos migratorios en el país, se hace necesario solicitar

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

a su despacho, que dentro del acuerdo del proceso de selección que nos encontramos trabajando conjuntamente, se incluya un aparte que permita clarificar la condición particular y especial de la distribución de las vacantes del empleo cuya denominación corresponde a **OFICIAL DE MIGRACIÓN** (...) (negrilla fuera de texto)

En tal sentido y como respuesta real a las necesidades institucionales, se remite la relación de las 13 Direcciones Regionales, los 29 departamentos donde tenemos presencia institucional y las 44 ciudades y/o municipios sobre los cuales ejercemos las actividades de control migratorio, verificación migratoria y extranjería a lo largo del territorio colombiano, así:

Tabla No.1

PRESENCIA INSTITUCIONAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA		
REGIONAL	DEPARTAMENTO	CIUDAD O MUNICIPIO
AEROPUERTO ELDORADO	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.
AMAZONAS	AMAZONAS	LETICIA, PUERTO NARIÑO
ANDINA	BOYACÁ	TUNJA
	HUILA	NEIVA
	TOLIMA	IBAGUÉ
	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.
ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, RIONEGRO, TURBO
	CHOCÓ	BAHÍA SOLANO, CAPURGANÁ, JURADÓ
ATLANTICO	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA, SOLEDAD
	MAGDALENA	SANTA MARTA
CARIBE	BOLÍVAR	CARTAGENA
	CÓRDOBA	MONTERÍA
	SUCRE	SINCELEJO
EJE CAFETERO	CALDAS	MANIZALES
	QUINDÍO	ARMENIA, LA TEBAIDA
	RISARALDA	PEREIRA
GUAJIRA	CESAR	VALLIEDUPAR
	GUAJIRA	MAÍCAO, PARAGUACHON, RIOHACHA
NARIÑO	NARIÑO	CUMBAL, IPIALES, SAN JUAN DE PASTO, TUMACO, MATAJE
	PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO, SAN MIGUEL
OCCIDENTE	CAUCA	POPAYÁN
	VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA, CALI, PALMIRA
ORIENTE	NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO, PUERTO SANTANDER
	SANTANDER	BUCARAMANGA, LEBRIJA
ORINOQUIA	ARAUCA	ARAUCA
	CASANARE	YOPAL
	GUAINÍA	INÍRIDA
	META	VILLAVICENCIO
	VICHADA	PUERTO CARREÑO
SAN ANDRÉS	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA

(..)"

Que de conformidad con lo anterior, en la OPEC del empleo denominado Oficial de Migración, en sus diferentes Grados, no es posible especificar la ubicación Geográfica de cada una de las vacantes, "dada la naturaleza misional de la entidad", en consecuencia, estos se ofertarán en SIMO, señalando las Direcciones Regionales, Departamentos y Ciudades donde tiene presencia la entidad, por lo tanto, una vez se conformen las listas de elegibles, la CNSC, realizará Audiencia Pública para la asignación de la ubicación geográfica de las vacantes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad.

Que, por lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 que modificó el artículo 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de:

1. Corregir el error meramente formal según el cual se indicó de manera equivocada la cantidad de empleos y vacantes descritos en el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022.

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

2. Modificar el número OPEC (ID único), de los empleos que "no requieren experiencia" o que "permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso", descritos en las Tablas No. 3 y 4, toda vez que se realizó la identificación de cada OPEC, según la modalidad del proceso (Ascenso o Abierto), lo cual generó nuevos Códigos OPEC.
3. Adicionar un párrafo que aclare que, para los empleos cuya denominación es Oficial de Migración, serán ofertadas las vacantes indicando la distribución a nivel nacional en las ciudades y/o municipios en los que tiene presencia institucional dependientes de las trece (13) Regionales la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con el modelo geográfico institucional.

Que en consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 2º del Acuerdo No. 0008 de 2022, mediante el cual se modificó el Artículo 8º del Acuerdo No. 2094 de 2021, lo cual resulta procedente, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, tal como lo señala el artículo 10º del referido Acuerdo, que al respecto señala: "De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados desde el inicio. (...)"

Que el Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021¹ contempla a cargo de los Despachos, entre otras, la función de "(...) suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección. (...)".

Que, conforme a lo expuesto, se procederá a la modificación del citado artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS: Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No. 1
OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección de Ascenso
(Hasta el 30% del total de vacantes a proveer)

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	37	45
Técnico	6	76
Asistencial	2	2
TOTAL	45	123

TABLA No. 2
OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	32	36
Técnico	12	216

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	10	36
TOTAL	54	288

Nota: Se aclara que hay empleos que pueden contener vacantes en las dos modalidades del Proceso de Selección (Abierto y Ascenso)

TABLA No. 3
Empleos que no requieren experiencia para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso

No. OPEC ABIERTO	No. OPEC ASCENSO	NIVEL JERÁRQUICO	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE VACANTES-MODALIDAD ABIERTO	NÚMERO DE VACANTES-MODALIDAD ASCENSO
170306		Asistencial	4050	15	12	0
170263		Asistencial	4044	15	2	0
170347	170348	Profesional	2044	1	1	1
170349		Profesional	2044	1	1	0
170350	170351	Profesional	2044	1	1	1
TOTAL					17	2

TABLA No. 4
Empleos que no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso**

No. OPEC ABIERTO	No. OPEC ASCENSO	NIVEL JERÁRQUICO	CÓDIGO	GRADO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ABIERTO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ASCENSO
170282		Profesional	2044	10	1	0
170286		Profesional	2044	10	1	0
170287	170288	Profesional	2044	10	1	1
170290		Profesional	2044	10	1	0
	170308	Profesional	2044	10	0	1
170320		Profesional	2044	10	1	0
170311		Profesional	2044	8	2	0
170283		Profesional	2044	10	1	0
170284	170285	Profesional	2044	10	2	1
	170289	Profesional	2044	10	0	4
	170291	Profesional	2044	10	0	1
170274	170275	Profesional	2044	8	2	1
170277		Profesional	2044	8	1	0
170278	170279	Profesional	2044	8	1	1
170280	170281	Profesional	2044	8	1	1
	170303	Profesional	2044	8	0	3
170321		Profesional	2044	8	1	0
TOTAL					16	14

****Nota:** Empleos que corresponden a la aplicación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: El número de vacantes convocadas para concurso Abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de Ascenso.

PARÁGRAFO 3: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de la respectiva entidad que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC registrada por dicha entidad; información que se encuentra publicada en la Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Asimismo, la entidad deberá publicar su MEFCL vigente, en su sitio web.

PARÁGRAFO 5. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para las modalidades de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-0080 de 2021².

PARAGRAFO 6. Las vacantes de los empleos con denominación Oficial de Migración en sus diferentes grados (11, 13, 15, 16, 17 y 18), se ofertaran indicando la distribución a nivel nacional en las ciudades y/o municipios en los que tiene presencia institucional, dependientes de las trece (13) Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con el modelo geográfico institucional, el cual podrá ser consultado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, en el aplicativo (SIMO) por lo que, la ubicación geográfica definitiva de las mismas, se conocerá una vez se conformen las listas de elegibles, sobre las cuales se realizará audiencia pública para la asignación de sedes de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo 236 de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO. - La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por el Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 (2022201000086), los cuales se mantienen incólumes.

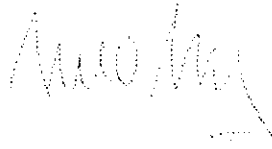
² "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. CNSC-179 de 2012". Derogado por el Acuerdo No. 2073 de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

ARTÍCULO TERCERO. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: NATHALIA VILLALBA - CONTRATISTA
YEBERLIN CARDOZO - CONTRATISTA

Revisó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II
CLARA PARDO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: SANDRA MILENA VARGAS JURADO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

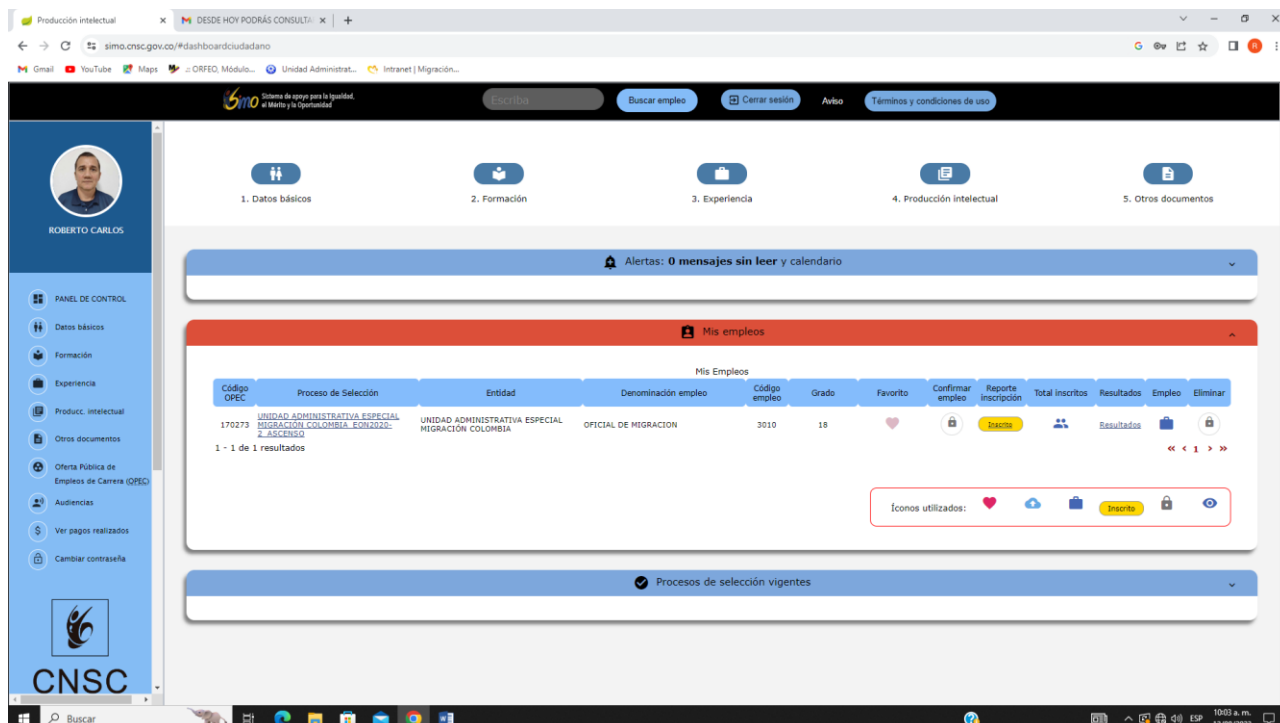
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.335.335 de Medellín, ocupando el cargo en carrera administrativa en propiedad Oficial de Migración grado 3010 - 16 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, actuando en nombre propio respetuosamente me permito interponer la presente acción de tutela al amparo del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, entre otros, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, con ocasión del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 del cual hace parte la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC - según el Acuerdo No. 20212010020946 del 2021, de acuerdo con los siguientes postulados,

I. HECHOS.

PRIMERO: Teniendo en cuenta mi calidad de funcionario público activo en la UAEMC me inscribí el día 01 de marzo de 2022 según número de inscripción 459538072 a la convocatoria de concurso de méritos que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publicó en su página Web como Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2_Ascenso del cual hace parte la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC - según el Acuerdo N° 20212010020946 del 2021.



SEGUNDO: Me postulé al cargo Oficial de Migración, Código 3010 – 18, en la modalidad Cerrado para ascenso identificado con la OPEC 170272 para la cual se exigieron los siguientes requisitos mínimos:

Requisitos mínimos del cargo:

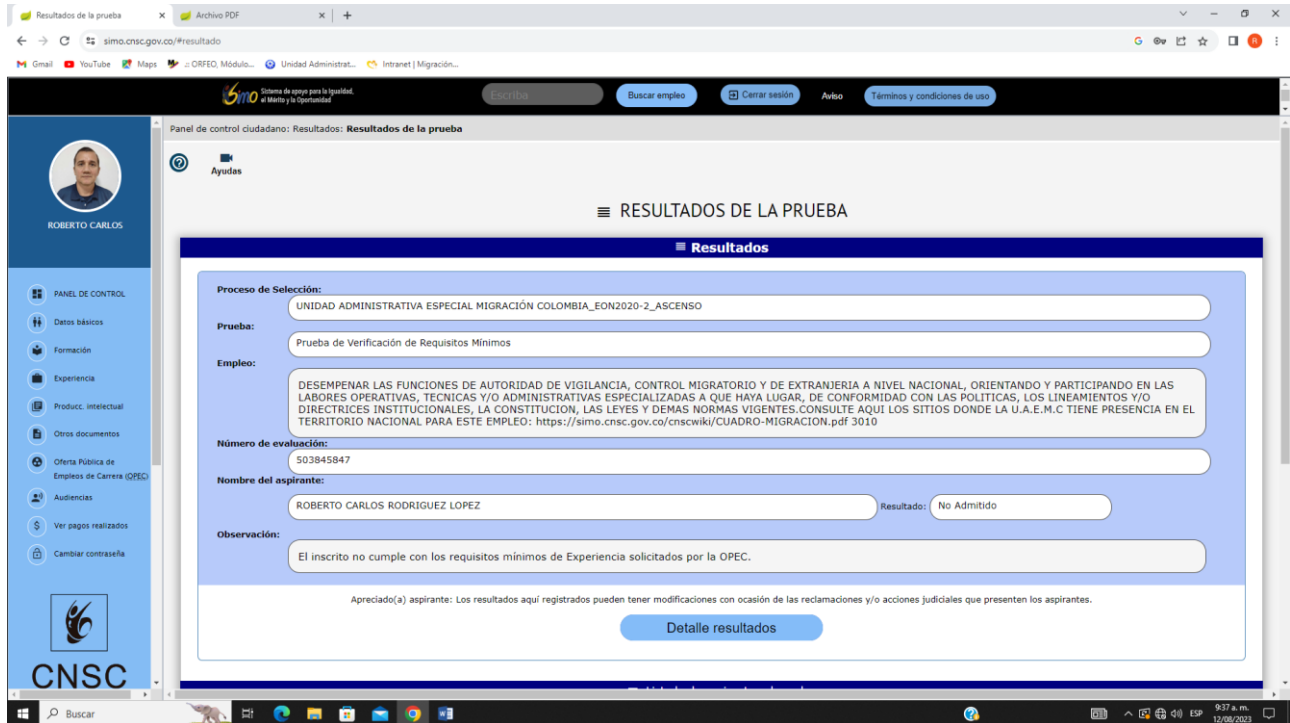
- **Estudio:** *Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de... (relación de profesiones o disciplinas).*
- **Experiencia:** *Seis (06) meses de experiencia relacionada o laboral.*

Equivalencias:

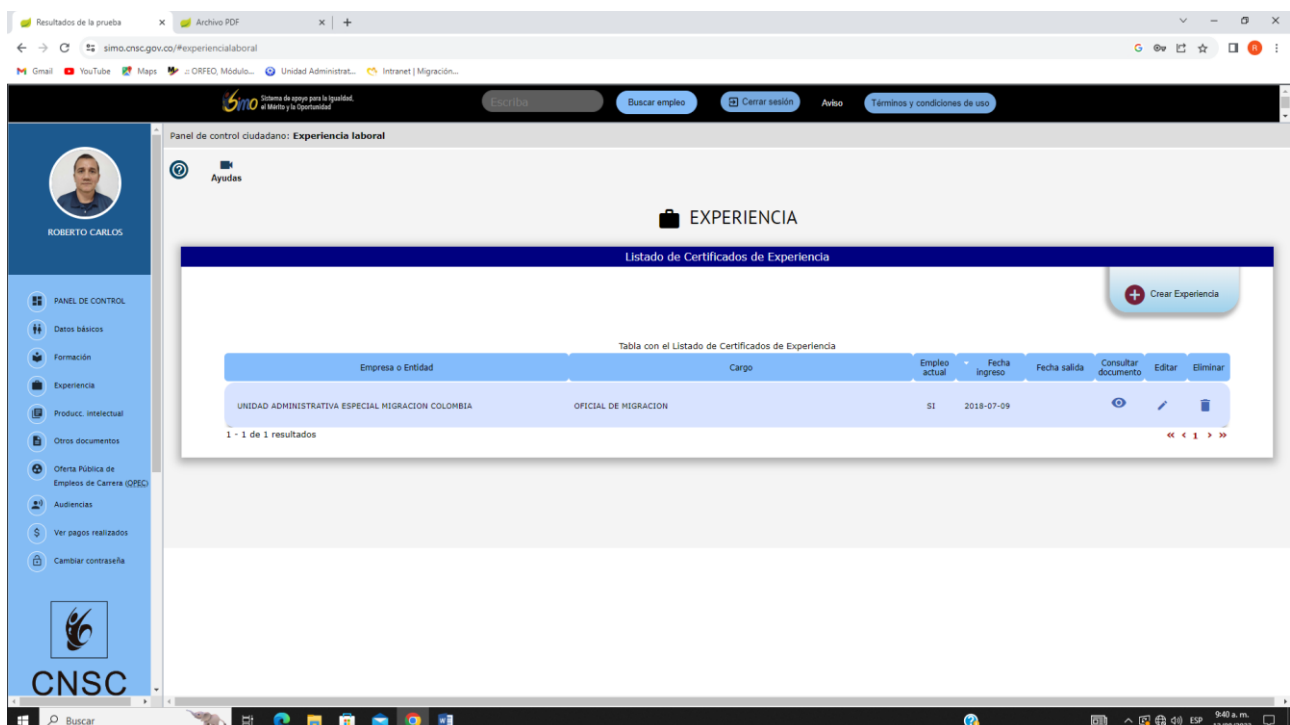
- **Estudio:** *Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan.*

TERCERO: La CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el contrato de Prestación de servicios Nro. 104 de 2022, con el objeto que dicha institución educativa desarrolle el presente proceso de selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, llevando a cabo el análisis de la documentación aportada por cada uno de los aspirantes al momento de realizar su inscripción en el Proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, con el fin de determinar si cumplen con los requisitos mínimos establecidos para cada empleo ofertado y atender las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria.

CUARTO: El pasado 18 de julio de 2022 la CNSC publicó a través de la plataforma SIMO los resultados preliminares de la etapa de VRM, donde la evaluación numero **503836353** tiene como resultado **NO ADMITIDO** y como observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.” NEGANDO con este resultado la posibilidad de seguir en el concurso de méritos.



Adicional, en la publicación de resultados de la etapa de VRM se estableció en el parámetro **Experiencia**, que la entidad evaluadora solo tuvo en cuenta 06 meses como experiencia relacionada de los 44 meses certificados por la UAEMC en la cual se registra como fecha de ingreso a la entidad el 09/07/2018 y la fecha de expedición de la constancia data del 23/02/2022 como empleo actual; tiempo que debe ser aplicado como experiencia relacionada por cumplir funciones similares a las del cargo ofertado. Las certificaciones laborales adicionales no fueron tenidas en cuenta como experiencia laboral aun cuando estas cumplen con las especificaciones técnicas exigidas según el mensaje “Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC”.



QUINTO: El numeral 2.4 de los anexos del acuerdo de la convocatoria en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso de 02 días hábiles comprendidos entre las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, para presentar las reclamaciones que los aspirantes consideren necesarias en referencia a los resultados publicados sobre la etapa de VRM, reclamación que fue presentada por el suscrito el día 19 de julio de 2022 estando dentro de los tiempos dispuestos para ello.

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
515062218	2022-07-21	reclamación etapa de requisitos mínimos	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

Es así, que presente ante la CNSC mis argumentos de reclamación basados en la normatividad que rodea el presente concurso de méritos donde difiero de los resultados presentados con la evaluación con N° **515062218** toda vez que se evidencia que la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas no tuvo en cuenta durante el proceso de evaluación las equivalencias a que hace referencia el **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, como tampoco lo señalado en la Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL y asumidas dentro del concurso según la guía de orientación al aspirante emitida por la CNSC, ocasionándose una clara vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito, a la función pública y al derecho al ascenso, a saber:

- **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

Capítulo 5 - EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

(...)

Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)

(...) Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- **Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica** o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y **viceversa**
- **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa**, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...)

Se entiende, que el término “**viceversa**” en este caso específico hace referencia que a falta de título de formación tecnológica se podrá aplicar equivalencia a este el cumplimiento de **3 años de experiencia relacionada**, equivalencia que se cumple atendiendo al tiempo total certificado en el empleo actual correspondiente a Oficial de Migración de la UAEMC donde desempeño funciones equivalentes a las del cargo ofertado.

- **Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021** MEFCL de la UAEMC
(...) **“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.”**(...)

Por otro lado, la guía de orientación al aspirante publicada en la página web www.cnscc.gov.co nos habla en su numeral 6.4 sobre la aplicación de las alternativas y equivalencias descritas en el **Decreto 1083 de 2015** y en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cada entidad participante, a saber:

*“(...) Las alternativas y/o equivalencias permiten que el aspirante pueda cumplir los requisitos **cuando se evidencie que no aporta la documentación de Educación o Experiencia solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo**, es importante aclarar que este procedimiento opera únicamente en los casos donde NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario.*

Las alternativas y/o equivalencias que se aplicarán serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad.

*Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, **cuando los aspirantes no cumplen en forma directa**, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL(...)*” subrayado y negrilla fuera del texto original.

SEXTO: El día 19 de agosto de 2022 la CNSC publicó a través de la plataforma SIMO las respuestas a las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de la etapa de VRM, sin embargo no fueron atendidos mis argumentos planteados en el escrito de reclamación y por consiguiente se confirma el estado de **INADMITIDO** en el proceso de selección, donde la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desconoció de manera arbitraria las alternativas y equivalencias descritas en el **Decreto 1083 de 2015** argumentando que:

(...)

Frente a su reclamación, es importante señalar que la educación formal está establecida como “aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos” (Ley 115 de 1994, artículo 10)

En relación con lo anteriormente expuesto, es importante precisar que el certificado de educación correspondiente a Título técnico profesional en servicio de policía corresponde a un nivel de formación inferior al solicitado por el empleo. En consecuencia, no acreditan el requisito mínimo de estudio solicitado tecnológico.

Ahora bien, se observa que frente a este empleo la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: “Párrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en un acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”

Para la OPEC Nro. 170272 se establecieron las siguientes equivalencias:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

*En relación con la equivalencia: “Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”, es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un **título adicional al exigido** para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.*

*En este sentido, al no acreditar el título de formación contemplado en la OPEC no es posible la aplicación de las equivalencias para su cumplimiento se confirma el estado de **INADMITIDO** en el proceso de selección.*

Por otra parte, el aspirante para acreditar la experiencia adjunto la certificación expedida en UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA dicho documento fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral. Por lo cual se aclara que No es posible contabilizar tiempo adicional al requerido por la OPEC a la cual se postuló.

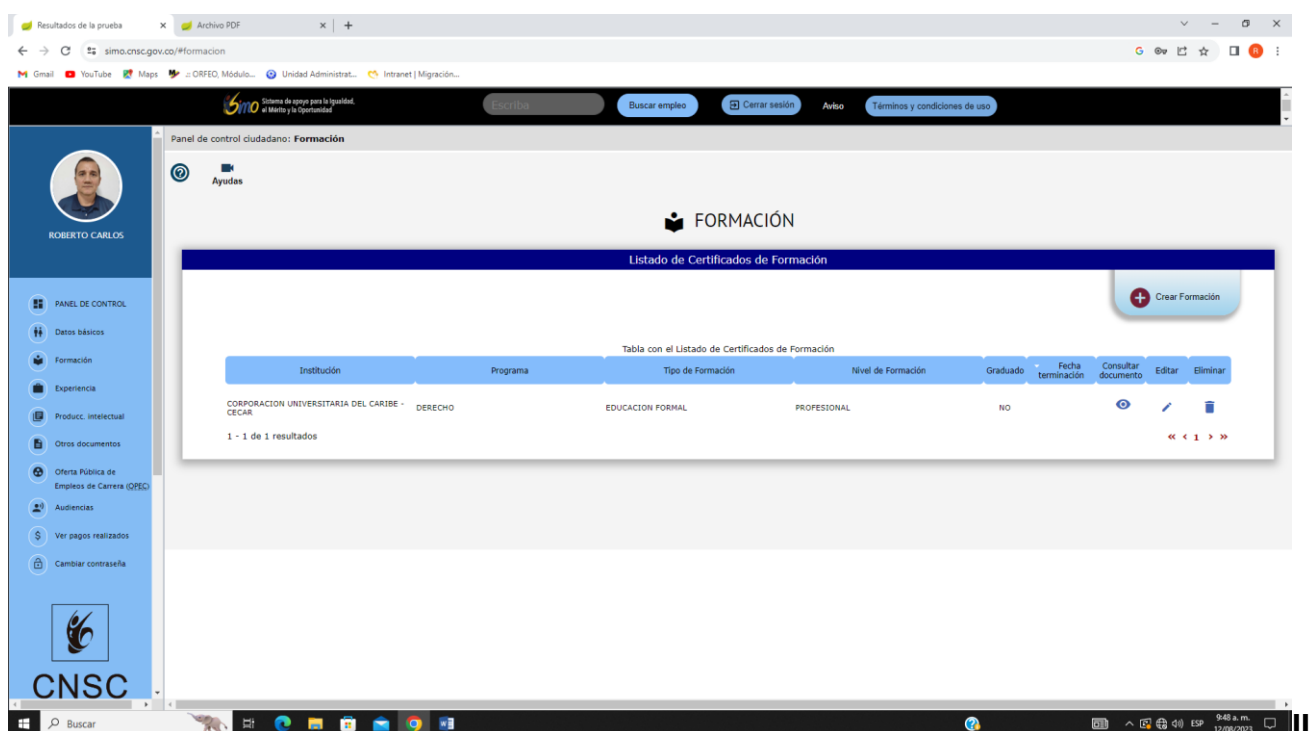
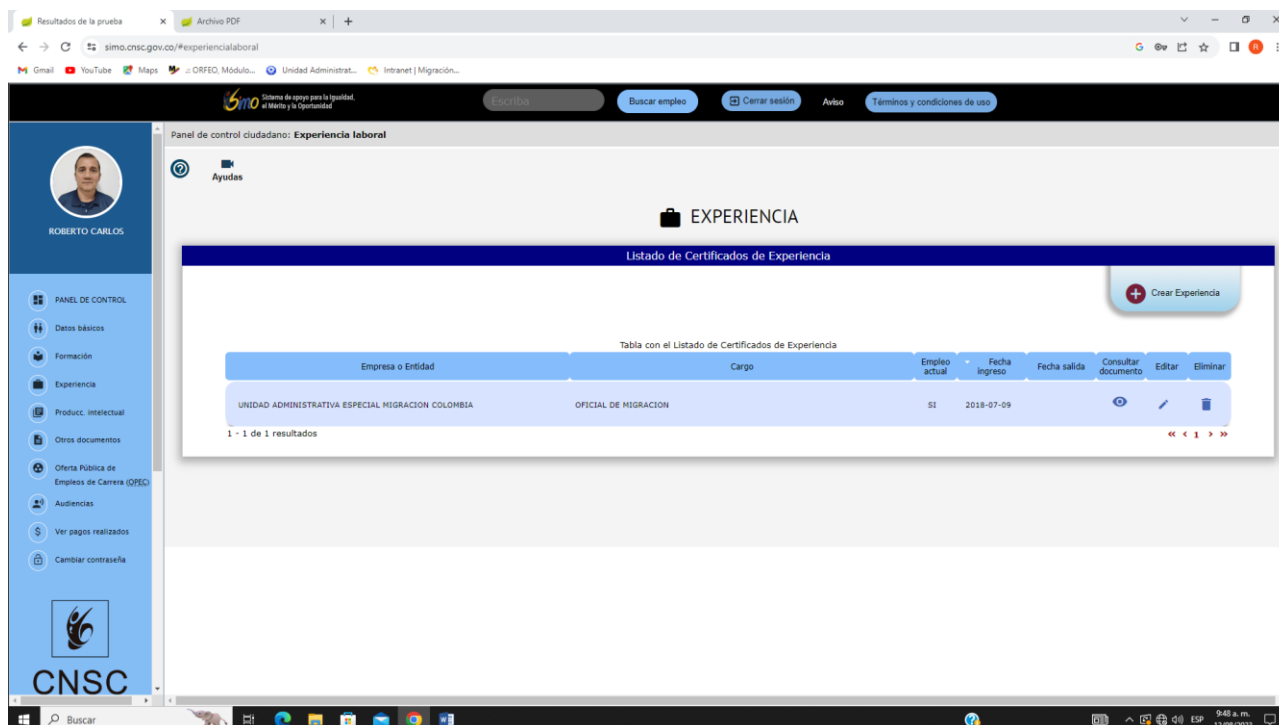
(...)

SÉPTIMO: En vista de la respuesta negativa emitida por la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS se solicitó ante la UAEMC certificación de cumplimiento de requisitos para aplicar al grado Oficial de Migración Grado 3010 – 18, esto teniendo en cuenta que dentro del estudio interno que se realiza para los procesos de encargos desde la Subdirección de Talento Humano se me califica de manera favorable para acceder al cargo bajo la aplicación de las equivalencias contenidas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, y para ello se me expidió certificación de cumplimiento de requisitos con fecha 10/03/2022, la cual se adjunta para su estudio.

OCTAVO: Con lo anterior, se puede concluir que la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS dieron una interpretación incorrecta y arbitraria al no dar aplicación a las equivalencias dispuestas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015 de manera correcta como se puede leer en la respuesta a la reclamación, que “(…)es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un **título adicional al exigido** para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.” toda vez que mi objetivo no es acreditar un título de formación adicional al exigido por tres(3) años de experiencia relacionada, sino lo contrario, tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación Tecnológica, incurriendo así en una vulneración de mis derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

NOVENO: AL realizar un análisis a las equivalencias señaladas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, se entiende que el término “**viceversa**” hace referencia a que la equivalencia se puede aplicar en ambos sentidos, es así que para el primero “**Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa**” entendemos que a falta de título

de formación tecnológica como requisito mínimo de estudio este podrá ser reemplazado por tres (03) años de experiencia relacionada, que para la fecha de inscripción contaba con 3 años y 8 meses de experiencia relacionada certificados por la UAEMC, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia; ahora bien, en el segundo “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos” entendemos que por cada año de experiencia laboral (**no experiencia relacionada**) equivale a 1 año de educación superior, es así, que para la fecha de mi inscripción contaba con más de 15 años de experiencia laboral, de los cuales, solo un máximo de 3 años son necesarios para aplicar y validar 3 años de educación superior según lo permitido en el parágrafo del **ARTICULO 2.2.2.4.5** del Decreto 1083 del 2015, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia.



DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en tal virtud.

PRIMERO: Conceder la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación, toda vez que las pruebas son el día 20 de agosto de 2023 o que se me permita presentarlas.

Notificar esta suspensión a las entidades correspondientes y que se involucren dentro de todo el proceso de la convocatoria, como es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, advirtiendo la imposibilidad de continuar con el proceso de selección, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – que en el término perentorio de 48 horas se modifique el resultado de la evaluación N° **515062218** de “**NO ADMITIDO**” por “**ADMITIDO**” dando aplicación preferentemente a las normas contenidas en el parágrafo del Artículo 2.2.2.4.5 y Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, a saber:

“ARTICULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico.

(...)

*PARÁGRAFO. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. **En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.** Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, **y viceversa**

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y **cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.**

(...)

TERCERO: Vincular y ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia un pronunciamiento decisivo, contundente y puntal respecto si el suscrito acredita los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño del cargo Oficial de Migración Grado 3010 - 18 según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales asumido por la entidad y demás normatividad vigente que rige la materia.

CUARTO: Condenar en abstracto la indemnización de los daños emergentes que se pudieren causar contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, esto atendiendo a que producto de la INADMISION en esta primera etapa de VRM no me permite continuar en el concurso negándome la posibilidad de presentar las pruebas escritas y llegar a ser parte de la lista de elegibles a ocupar uno de los 30 cargos ofertados según la OPEC 170272, afectándome, de esta manera mis aspiraciones proyectadas desde lo familiar como laboral y económico, afectación que se transmitiría a mi núcleo familiar quienes dependen económicamente de mis ingresos y a mayor ingresos mejor estilo de vida les puedo ofrecer.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la

medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, Sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

- 1. Decretar suspensión integral inmediata del correspondiente proceso.**
- 2. Notificar esta suspensión a Migración Colombia, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.**
- 3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones, respecto al concurso inmerso en esta discusión.**

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere dar aplicación a las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 del 2015, para poder continuar en el convocatoria y competir en igualdad de condiciones con los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por

concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."*

2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia

C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia

administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS

1. Cedula de Ciudadanía del suscrito
2. Acuerdo N° 20212010020946 del 2021, su anexo y modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020_2
3. inscripción N° 459538072
4. Copia de la Reclamación radicada en plataforma SIMO de la CNSC el 19 de julio de 2022.
5. Resolución 3671 del 17/12/2021 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC publicado en SIMO para la OPEC 170272, con los requisitos mínimos del empleo al que se aspira.
6. Copia de la respuesta a la Reclamación de la etapa de VRM N° 515062218 expedida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS en representación de la CNSC.
7. Certificación laboral de fecha 10/03/2022 expedida por la UAEMC
8. Certificación de cumplimiento de requisitos mínimos para aplicar al empleo Oficial de Migracion Grado 3010 – 16 expedida por la UAEMC
9. Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Requisitos Mínimos
10. Certificación de terminación de pensum académico en Derecho
11. Se tenga en cuenta los pantallazos anexados en la presente acción los cuales son fieles copias de su original de conformidad con los art. 243 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones y comunicaciones en la dirección de correspondencia: calle 17 # 1-70 torre apto 501 barrio García Herreros, Cúcuta y autorizo a ser notificado a los siguientes correos electrónicos

roberto.rodriguez@migracioncolombia.gov.co / rocarolo@hotmail.com

De usted señor Juez;

Atc



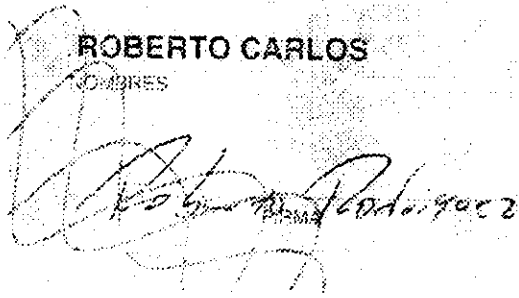
ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ
LOPEZ
C.C. 71.335.335
Cel. 3013385846

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.335.335**

RODRIGUEZ LOPEZ
APELLIDOS

ROBERTO CARLOS
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1975**

SINCELEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

M

SEXO

30-NOV-1996 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-2800100-00370677 M-0071335335 20120420

0029697682A 1

38264307

N° 01213 - 2021

Sincelejo, marzo 19 de 2021

**LA DIRECTORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR**

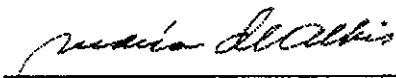
CERTIFICA

Que **RODRÍGUEZ LÓPEZ ROBERTO CARLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.335.335 de Medellín (Antioquia), cursó y aprobó en esta Institución el Pensum Académico correspondiente al Programa de **DERECHO** (Jornada Nocturna), programa registrado con código SNIES N° 2721.

Estudios realizados entre el II período 2011 al I período de 2017.

Que la fecha del último Examen Parcial del estudiante **RODRÍGUEZ LÓPEZ ROBERTO CARLOS**, fue el día 09 (Nueve) de Junio de 2017.

Se expide a solicitud del interesado(a).



MARÍA ROMERO DE ALBIS

CC N° 64.548.359 de Sincelejo

Directora Admisiones Registro y Control Académico.



El futuro
es de todos

Protección
Nacional

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

20226110017753

Radicado No.: 20226110017753

Fecha: 2022-03-10

611 - GRUPO DE ADMINISTRACION DEL PERSONAL

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

CERTIFICA

Que, **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **71335335**, labora desde el **09 de julio de 2018**.

Que el(la) señor(a) **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ**, ha desempeñado los siguientes cargos en la entidad:

Nivel Jerárquico del Empleo	Empleo	Tipo de Provisión	Fechas en las cuales ha desempeñado el cargo.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-16	Planta Temporal Empleo titular con derechos de carrera administrativa	Desde el 9 de julio hasta el 7 de octubre de 2018, CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS BARRANQUILLA dependiente de la DIRECCION REGIONAL CARIBE. Desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el 10 de agosto de 2020, GRUPO DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA REGIONAL ORIENTE Desde el 4 de octubre de 2021 y a la fecha de la presente certificación, GRUPO DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA REGIONAL ORIENTE.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-17		Desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el 11 de abril de 2021, GRUPO DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA REGIONAL ATLÁNTICO dependiente de la DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-18		Desde el 12 de abril de 2021 y hasta el 3 de octubre de 2021, CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS VALLEDUPAR dependiente de la DIRECCION REGIONAL GUAJIRA.



Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncolombia • Migración Colombia • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co
NIT.900477235-6

Subdirector de Talento Humano



El futuro
es de todos

Colombia
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Según lo establecido en la Resolución No.3671 de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia", le corresponden las siguientes funciones al cargo **OFICIAL DE MIGRACION 3010-16**.

1. Desarrollar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales.
2. Participar en la implementación y ejecución de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales.
3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables.
4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes.
5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin.
6. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
7. Desarrollar y participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional.
8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado.
9. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información.
10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.



Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454



@migracioncol

Migracion Colombia

migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

NIT.900477235-6

11/03/2022 10:11



El futuro
es de todos

Procedimientos
Administrativos

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

11. Proyectar y presentar informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
15. Apoyar las labores de conducción de vehículo cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Que de acuerdo con lo establecido en la resolución 2199 de 2020, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Migración Colombia" le correspondieron las siguientes funciones a los cargos:

OFICIAL DE MIGRACION 3010-17

1. Orientar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales.
2. Participar en el diseño y aplicación de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales.
3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables.
4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes.
5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin.



Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncolombia • Migracion Colombia • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co
NIT.900477235-6

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



El futuro
es de todos

Colombia
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

6. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
7. Desarrollar y participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional.
8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado.
9. Revisar y dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información.
10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.
11. Proyectar y presentar informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
15. Apoyar las labores de conducción de vehículos cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

OFICIAL DE MIGRACION 3010-18

1. Orientar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa



Certificaciones.Laborales@migracioncolombia.gov.co
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncolombia • Migracion Colombia • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co
NIT.900477235-6



- Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales.
2. Participar en el diagnóstico, formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales.
 3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables.
 4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes.
 5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin.
 6. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
 7. Desarrollar y participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional.
 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado.
 9. Revisar y dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información.
 10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.
 11. Proyectar y presentar informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
 12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.





El futuro
es de todos

Colombia
El Gobierno

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
15. Apoyar las labores de conducción de vehículos cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

La presente se expide a los **10 días del mes de marzo de 2022**, a solicitud del interesado(a).

JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO

Elaboró: Claudia A. Castro Torres

Revisó: Jorge Luis Moya Ortiz



Certificaciones_laborales@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454



@migracioncol

Migracion Colombia

migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

NIT.900477235-6

Bogotá, 19 de julio de 2022.

Señores:

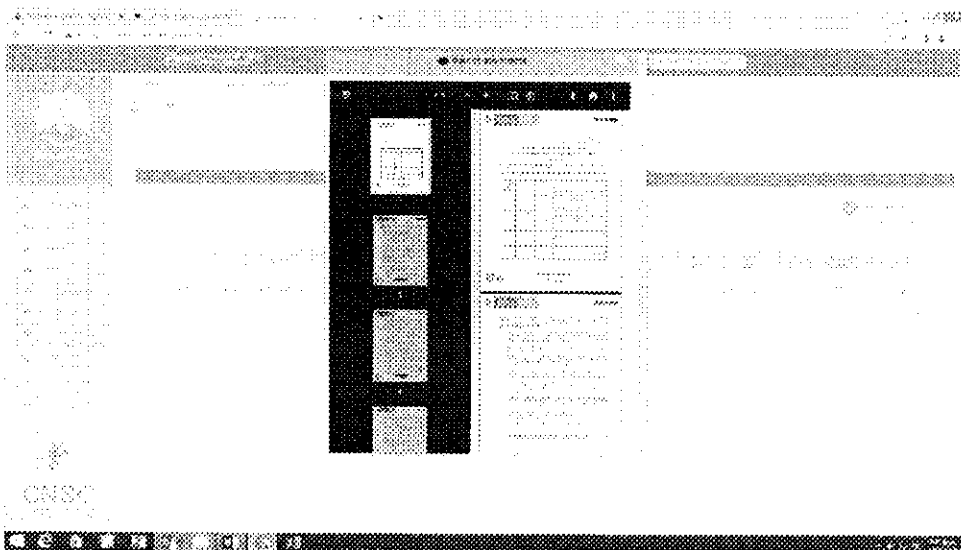
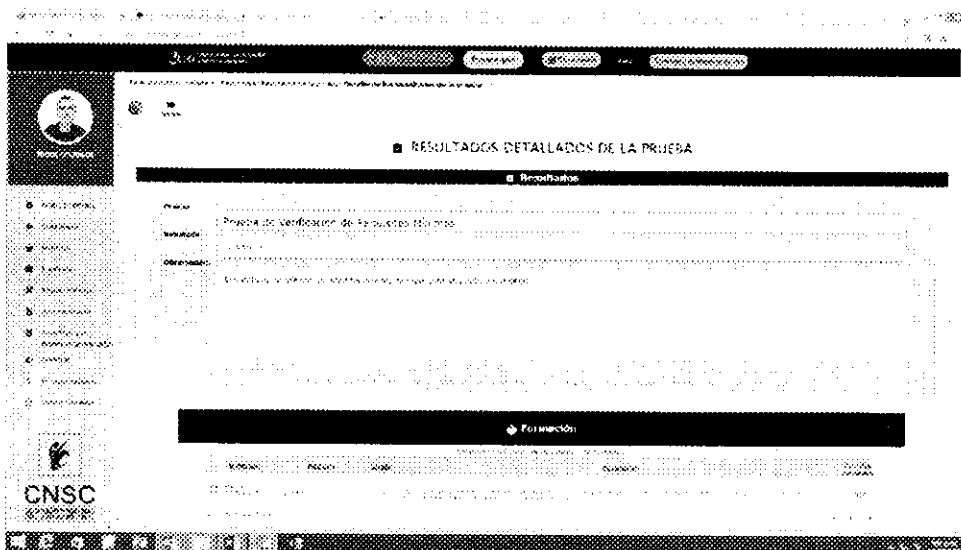
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
Ciudad.

Referencia: Reclamación de inconformidad resultados prueba de verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos cerrado o de ascenso en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. OPEC_170273 (Número de evaluación: 503845847)

ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito y con fundamento en el principio constitucional al mérito mediante el cual se asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo, me dirijo ante ustedes para interponer la reclamación de referencia, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Teniendo en cuenta el proceso de concurso de méritos citado en la referencia el suscrito reclamante realizó inscripción y cargue de la documentación requerida en el plataforma SIMO- CNSC en los términos y condiciones definidas para el efecto.
2. En el citado proceso de concurso de méritos, la prueba de verificación de requisitos mínimos de verificación arrojó como resultado: **No Admitido** y con Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.
3. La validación igualmente estableció en el parámetro del requisito de Formación que fue aceptado el PESUM CADEMICO en DERECHO, como documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de ESTUDIOS, solicitado por la OPEC.
4. De otro lado, en la validación del requisito de experiencia en el que se requiere acreditar requisito mínimo de experiencia laboral o relacionada, el resultado arroja no valido y por consiguiente se establece que la experiencia acreditada **no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 3 meses.** (ANEXO PANTALLAZO PLATAFORMA EL CUAL SI CUMPLO CON LA EXPERIENCIA RELACIONADA EL CUAL FUE ANEXADA EN LA PLATAFORMA SIMO Y ESTA EXPEDIDA POR MIGRACION COLOMBIA.



5. Es un hecho que la UAEMC el 18 de julio emitió desde la oficina de comunicaciones el siguiente comunicado oficial, así:

«La Secretaría General a través de la Subdirección de Talento Humano, frente a la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 18 de julio de 2022, en el marco del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, se permite informar lo siguiente:

Dado que la participación en el concurso de méritos, es de carácter particular, los funcionarios que hayan sido inadmitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y que presenten inconformidad PODRAN elevar sus reclamaciones ante la misma Comisión, ÚNICAMENTE a través del aplicativo SIMO (usuario individual), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día 19 de julio y hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; siendo del caso aclarar, que la Subdirección de Talento Humano, no emitirá modelo alguno de

reclamación por cuanto, cada caso deber ser analizado y sustentado de forma individual por el aspirante según la situación o inconformidad que presente.

Considerando las observaciones que se han venido presentando en cuando a la inadmisión por falta de requisitos, al parecer por inaplicación de equivalencias, se indica que la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022 “Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia” contempla tanto los requisitos mínimos exigidos para cada empleo, como la aplicabilidad de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 en cada cargo, así:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Subdirección de Talento Humano, mediante comunicación No. 20226111529261 de 18/07/2022 se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a través de la Universidad Distrital, se valide lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y resolver en derecho las reclamaciones que se presenten con ocasión a este concepto, dado que, desde Migración Colombia se aprobó la aplicación de equivalencias. Es de aclarar, que dicha actuación, no excluye el trámite de reclamación que para los efectos debe presentar cada aspirante dentro del término y conforme el procedimiento adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,
Oficina de Comunicaciones
comunicaciones@migracioncolombia.gov.co
www.migracioncolombia.gov.co»

6. Es un hecho dicente que el artículo 3 de la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022 que define el MFCL de la UAEMC, regla la aplicación de las equivalencias a la luz del Decreto 1083 de 2015.
7. Finalmente, es oportuno advertir que el suscrito reclamante en la actualidad ostenta encargo como Oficial de migración grado 16 en la UAEMC, y además desconoce la certificación laboral en la que se prueba que laboro con el sector público desde el año 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos constitucionales están contenidos en los artículos 13, 53 y 125 de la Constitución Política; Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, actos administrativos o Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil como máximo órgano constitucional responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en Colombia en el marco de la Convocatoria 2022-2 ON; entre otras disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, las cuales están siendo violentadas en la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM para las modalidades de Ascenso y Abierto adelantada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Ahora bien, frente al caso concreto del suscrito reclamante solicito advertir lo siguiente:

En el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083/2015 aludido por las recurridas como resultado de la certificación de la experiencia, se señala:

«La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.»

Sin embargo, se omite por las aquí recurridas en la presente reclamación, otro aspecto normativo igualmente establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del mismo Decreto 1083 del 2015 mediante el cual se definen:

«EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.
(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;** o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.»

Se colige entonces, que además de lo expuesto en el hecho No. 5 sobre los aspectos normativos aludidos por la entidad pública solicitante del concurso de méritos que es la UAEMC, igualmente está preceptuada textualmente la posibilidad legal de la aplicación de las equivalencias señaladas en el artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias del Decreto 1083/2015

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance

normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento **vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**” puntualizando, además, que:

...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Es así entonces que, mediante la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM aquí aludida se está desconociendo el principio del mérito al impedir la continuidad en el proceso del suscrito reclamante conforme al resultado deprecado a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC que literalmente señala que “**NO CONTINUA EN CONCURSO ... No Admitido ... El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.**”

En consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, valorar los argumentos aquí expuestos y resolver las siguientes peticiones, así:

IV. PRETENSIONES

1. Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC. y su Verificación de Requisitos Mínimos – VRM la aceptación de la certificación laboral para acceder al empleo ofertado en la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno y bajo los derechos fundamentales constitucionales aquí aludidos.
2. Que como consecuencia de lo anterior, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen el resultado de admitido y pueda continuar en el CONCURSO surtiendo todas las etapas de la precitada convocatoria.

V. ANEXOS

Sírvase tener como anexos todos los documentos aportados por el suscrito reclamante que sirvieron como soportes en la etapa de inscripción y con los cuales se acredita todo lo aquí expuesto, incluyendo la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre 2021 mediante la cual la UAEMC reglamentó el MEFCL.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones para recibir respuesta del presente escrito de reclamación pueden ser direccionadas vía correo electrónico a través del email rocarolo@hotmail.com roberto.rodriguez@migracioncolombia.gov.co y/o a través de la misma plataforma SIMO-CNSC.

Atentamente,

Roberto Rodríguez
ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ
Cédula: 71335335 de Medellín.

The image is a screenshot of a web application interface, likely the SIMO-CNSC system. At the top, there is a navigation bar with several menu items. Below this, a sidebar on the left contains a profile picture and a list of menu options. The main content area is titled 'RESULTADOS' and features a large box labeled 'Oficial de registros' containing a list of items. Below this, there is a section for 'Resultados y solicitudes a pruebas' and another section at the bottom with the 'CNSC' logo and some text. The interface is rendered in a dark, high-contrast style.

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor
Roberto Carlos Rodriguez Lopez
CC 71335335
ID Inscripción 459538072

Asunto: Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.
Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **515062218**

Señor Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 18, identificado con el Código OPEC Nro. 170273, el pasado 18 de julio de 2022, se publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

“reclamación etapa de requisitos mínimos” “reclamación por consideración a la experiencia laboral o relacionada ya que no fue debidamente fue tenido en cuenta (...) De otro lado, en la validación del requisito de experiencia en el que se requiere acreditar requisito mínimo de experiencia laboral o relacionada, el resultado arroja no valido y por consiguiente se establece que la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 3 meses. (ANEXO PANTALLAZO PLATAFORMA EL CUAL SI CUMPLO CON LA EXPERIENCIA RELACIONADA EL CUAL FUE ANEXADA EN LA PLATAFORMA SIMO Y ESTA EXPEDIDA POR MIGRACION COLOMBIA. (...)) Sin embargo, se omite por las aquí recurridas en la presente reclamación, otro aspecto normativo igualmente establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del mismo Decreto 1083 del 2015 mediante el cual se definen: «EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.



de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: **– Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;** o – Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, – Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.» Se colige entonces, que además de lo expuesto en el hecho No. 5 sobre los aspectos normativos aludidos por la entidad pública solicitante del concurso de méritos que es la UAEMC, igualmente está preceptuada textualmente la posibilidad legal de la aplicación de las equivalencias señaladas en el artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias del Decreto 1083/2015 (...) 1. Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, y su Verificación de Requisitos Mínimos – VRM la aceptación de la certificación laboral para acceder al empleo ofertado en la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno y bajo los derechos fundamentales constitucionales aquí aludidos. 2. Que como consecuencia de lo anterior, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen el resultado de admitido y pueda continuar en el CONCURSO surtiendo todas las etapas de la precitada convocatoria (...). El aspirante Si presentó anexos.

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Comportamentales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

<p>ESTUDIO</p>	<p>Título de formación tecnológica con especialización en las disciplinas académicas de Administración financiera, Gestión de documentos electrónicos, Administración de operaciones aeronáuticas, Administración de operaciones para la seguridad aeroportuaria, Administración de recursos logísticos aeronáuticos, Control de calidad aeronáutica, Finanzas y negocios internacionales, Gerencia de negocios internacionales, Gerencia de recursos humanos, Gerencia de transportes internacionales, Gestión aeronáutica, Gestión de documentos electrónicos, En mercadeo internacional, En negocios internacionales, Comunicación y mercadeo organizacional, Auditoría, Documentología y grafotecnia forense, Informática aplicada a las ciencias jurídicas, Comercio exterior, Gestión económica de la logística internacional, Negociación internacional, Manejo de técnicas investigativas avanzadas, Gestión de la seguridad y la información, Seguridad de instalaciones físicas, Administración informática, Gestión y seguridad de base de datos, Ingeniería de sistemas, Redes, Sistematización y gestión de datos, Telecomunicaciones, Sistemas avanzados de producción, Mercadeo y publicidad. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación</p>
-----------------------	---

	<p>relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.,</p>
EXPERIENCIA	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
ALTERNATIVA ESTUDIO	<p>Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales administración administración de empresas administración Pública administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos administración marítima administración marítima y fluvial administración marítima y portuaria Derecho Derecho y ciencias políticas Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Ciencias militares. Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Licenciatura en español y comunicación. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas, Arquitectura, Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Arquitectura, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y</p>

	afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
EQUIVALENCIAS	Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Corporación Universitaria Del Caribe – Cesar Terminación de Pensum Académico de Derecho	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
No adjunta	-	-	-

De acuerdo con lo anterior se evidencia que, en cuanto a los documentos que se adjuntaron para dar cumplimiento con el requisito mínimo de educación de Título de formación Tecnológica, o Requisito Mínimo por Alternativa de Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional solicitado por la OPEC se aporta, terminación del Pensum Académico de Derecho, el cual se valida.

En cuanto a la experiencia, se debe aclarar que:

El numeral 1.2.6 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria dispuso en cuanto al cargue de la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las OPEC lo siguiente:

“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.”

La fecha establecida por la CNSC fue la del **1 de mayo de 2022** como fecha de cierre de inscripciones y, por tanto, corresponde a la fecha de corte para acreditar títulos de educación y certificaciones de experiencia. Por tanto, los documentos aportados por el aspirante, emitidos o

cargados a la plataforma SIMO o remitidos por cualquier medio, con fecha posterior a dicho corte NO son tenidos en cuenta.

Al respecto, el numeral 2.2 del mismo Anexo señala:

"El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno."

Conforme a esto se denota que en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO **NO** aporta certificados de experiencia para dar cumplimiento con el Requisito Mínimo de Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral solicitado por la OPEC, por tal motivo y de acuerdo a su reclamación en cuanto a " (...) la *aceptación de la certificación laboral para acceder al empleo ofertado en la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno y bajo los derechos fundamentales constitucionales aquí aludidos(...)* " no es posible acceder a su solicitud.

Dicho lo anterior, cumple con el requisito mínimo de educación sin embargo no cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

Ahora bien, frente a su solicitud, se precisa que, para el caso de las "equivalencias" o "alternativas", como su nombre lo indica, permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la "alternativa" o en las "equivalencias".

Se observa que frente a este empleo la entidad estableció equivalencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

"Parágrafo 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto".

Cabe aclarar que dichas equivalencias son establecidas por niveles jerárquicos, por ende, no se puede utilizar equivalencias establecidas para los niveles profesional, asesor y directivo para cargos de nivel técnico y asistencial, y para la OPEC 170273 se establecieron las siguientes equivalencias que son de **nivel técnico y asistencial**

<p>EQUIVALENCIAS</p>	<p>Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA. 2. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de
-----------------------------	---

	<p>mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p> <p>3. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.</p>
--	---

De la experiencia y/o estudios por usted acreditados, se puede determinar:

La equivalencia Nro. Uno (1) encontrada en el recuadro anterior nos indica que: "Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA" De acuerdo con lo anterior se evidencia que **NO** es posible aplicar esta equivalencia debido a que se utiliza en casos en lo que se requiera suplir el título bachiller.

De la equivalencia Nro. Dos (2) indicada en la tabla anterior, la cual menciona: "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos". No es posible aplicar esta equivalencia debido a que como se indica en ella la experiencia laboral o relacionada otorgaría años de educación superior, y el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC es Título de formación tecnológica.

De igual forma es necesario aclarar que, no es posible aplicar dicha equivalencia dispuesta por la OPEC para cumplir el requisito mínimo por Alternativa, que para este caso sería de Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica, toda vez que las alternativas dispuestas por cada empleo a proveer se tratan de una opción adicional que plantea cada autoridad territorial en el evento de que el aspirante no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia de base, o inicialmente establecidos.

Para el caso particular, la aplicación efectiva de la equivalencia procede, siempre y cuando sea para suplir los requisitos mínimos primarios establecidos en el empleo, y No para acreditar la opción adicional requerida en la Alternativa.

En relación con la equivalencia : "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.", es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta **un título adicional al exigido** para acredita tres (3) años de experiencia relacionada, por lo tanto no es posible tomar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.

Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-18

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Oficial de Migración
Código:	3010
Grado:	18
No. de Cargos	67
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo	De carrera administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL: DEPENDENCIAS Y PROCESOS	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Desempeñar las funciones de autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería a nivel nacional, orientando y participando en las labores operativas, técnicas y/o administrativas especializadas a que haya lugar, de conformidad con las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales, la Constitución, las leyes y demás normas vigentes.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales. 2. Participar en el diagnóstico, formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales. 3. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables. 4. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin. 6. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. 7. Desarrollar y participar en los procesos de búsqueda, registro, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional. 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado. 9. Revisar y dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información. 10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe 	

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

- inmediato.
11. Proyectar y presentar informes de carácter técnico y estadístico y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
 12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
 13. Participar en el registro y actualización de las bases de datos de la entidad garantizando la fiabilidad de la información registrada y la administración de los archivos a su cargo.
 14. Verificar de manera física y tecnológica, los documentos e información que reposa en las bases de datos, permitiendo definir de manera inmediata la situación del viajero.
 15. Apoyar las labores de conducción de vehiculos cuando las necesidades del servicio lo demanden, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el plan de seguridad vial y en los procedimientos de la Entidad.
 16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES
CONOCIMIENTOS GENERALES

- Estructura del Estado.
- Estructura y funciones de la Entidad.
- Constitución Política de Colombia.
- Plan Nacional de Desarrollo.
- Planeación estratégica.
- Sistema Integrado de Gestión.
- Conocimiento y aplicación de herramientas ofimáticas

CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

- Normatividad aplicable al desarrollo de las actividades de la entidad.
- Guías, manuales y procedimientos de los procesos misionales.
- Conocimientos en dactiloscopia.
- Conocimientos en grafología.
- Conocimientos en documentología.
- Conocimientos básicos en derechos humanos, derecho administrativo, derecho penal y procedimiento penal

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Aprendizaje continuo ➤ Orientación a resultados ➤ Orientación al usuario y al ciudadano ➤ Compromiso con la organización ➤ Trabajo en equipo ➤ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Confiabilidad Técnica ➤ Disciplina ➤ Responsabilidad

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
<p>Título de formación tecnológica con especialización en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y</p>	<p>Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral</p>

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Arquitectura, Educación, Psicología, Sociología, Trabajo social y afines.

ALTERNATIVA

Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en los núcleos básicos del conocimiento:

Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Arquitectura, Educación, Psicología, Sociología, Trabajo social y afines.

Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral

OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Oficial de Migración
Código:	3010
Grado:	17
No. de Cargos	69
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo	De carrera administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL: DEPENDENCIAS Y PROCESOS	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Desempeñar las funciones de autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería a nivel nacional, orientando y participando en las labores operativas, técnicas y/o administrativas especializadas a que haya lugar, de conformidad con las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales, la Constitución, las leyes y demás normas vigentes.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Orientar y participar en las actividades relacionadas con los procesos misionales en los Puestos de Control Migratorio y Centros Facilitadores a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente, las políticas, los lineamientos y/o directrices institucionales. Participar en el diseño y aplicación de los planes, programas y proyectos propuestos por los procesos misionales de acuerdo con los lineamientos institucionales. Emitir Conceptos técnicos, periciales o Informes de Investigador de Laboratorio, necesarios para la toma de decisiones en los procesos misionales de la entidad como en las Investigaciones Judiciales, de conformidad a los lineamientos institucionales, la Constitución, la ley y demás normas vigentes aplicables. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedidas para tal fin. 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 26
01 de febrero de 2022



2022ACD-202.300.24-0026

*"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, artículo 14 del Acuerdo CNSC 2073 del 9 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, realizó el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC) en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, correspondiente a sesenta y dos (62) empleos con doscientas cuarenta y una (241) vacantes.

Que mediante **Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021**, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), convocó y estableció las reglas del proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA** identificado como Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Que con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA**, mediante oficios radicados No. 20216001735172 del 5 de noviembre, 2021RE017849 del 15 de diciembre y 2021RE020838 del 22 de diciembre de 2021, así como consta en el Acta de Reunión del 16 de noviembre del año 2021, informó a la CNSC, sobre la generación de veinticinco (25) nuevos empleos con ciento setenta (170) vacantes, por lo cual, registró en SIMO esta actualización, quedando un total de **ochenta y siete (87) empleos, con cuatrocientas once (411) vacantes**.

Que la **U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través del oficio radicado No. 20216001735172 del 5 de noviembre de 2021, solicitó ajustar el total de empleos que no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso.

Que teniendo en cuenta que se presentaron las anteriores actualizaciones, la CNSC expidió el **Acuerdo modificador No. 0008 del 11 de enero de 2022**, "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-" el cual en su artículo segundo dispuso:

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

OPEC	NIVEL JERARQUICO	CÓDIGO	GRADO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ABIERTO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ASCENSO
115482	Profesional	2044	8	1	1
115483	Profesional	2044	8	1	1
126836	Profesional	2044	8	0	3
138140	Profesional	2044	8	1	0
TOTAL				17	14

****Nota:** Empleos que corresponden a la aplicación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: El número de vacantes convocadas para concurso Abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de Ascenso.

PARÁGRAFO 3: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de la respectiva entidad que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC registrada por dicha entidad; información que se encuentra publicada en la Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Asimismo, la entidad deberá publicar su MEFCL vigente, en su sitio web.

PARÁGRAFO 5. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para las modalidades de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-0080 de 2021 ".

Que, por error de digitación, quedó en el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022, la cantidad de empleos y vacantes de manera diferente a lo señalado en el cargue de la OPEC efectuado por la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, producto de su actualización.

Que, por error de digitación, quedó en el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022, la cantidad de empleos y vacantes de manera diferente a lo señalado en el cargue de la OPEC efectuado por la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, producto de su actualización.

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2."

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los **errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (negrilla fuera de texto).

Que en el Acuerdo No. 2094 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 0008 de 2022, dispuso en su artículo 8º (Tablas No. 3 y 4), la columna "OPEC", donde se indica el número (ID único), de cada OPEC ofertada para los empleos "que no requieren experiencia para la modalidad de proceso de selección abierto o ascenso", así como para aquellos que "no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la modalidad de proceso de selección abierto o ascenso".

Que, los números de identificación de las OPEC descritos en las Tablas No. 3 y 4, se generaron en el momento en que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, registró cada uno de los empleos a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO, ya que, al realizar la entidad dicho procedimiento, el sistema genera los registros únicos para cada OPEC, (ID Únicos), denominados técnicamente (Primary Key o llave única).

Que para poder adelantar la publicación de la OPEC en SIMO, era necesario realizar la identificación de cada empleo según la modalidad del proceso (Ascenso o Abierto), actividad que ya se realizó, sin embargo, esto ocasionó la asignación de nuevos ID Únicos para cada empleo.

Que como consecuencia de lo anterior, se generaron nuevos números de OPEC (ID UNICO), los cuales están relacionados en la Tabla No. 3, de la siguiente manera:

OPEC ANTERIOR	NUEVO No. OPEC ABIERTO	NUEVO No. OPEC ASCENSO
126845	170306	
115293	170263	
169500	170347	170348
169501	170349	
169502	170350	170351
115486	170282	
115490	170286	
115491	170287	170288
115493	170290	
130267		170308
138139	170320	
134890	170311	
115487	170283	
115488	170284	170285
115492		170289
115494		170291
115479	170274	170275
115481	170277	
115482	170278	170279
115483	170280	170281
126836		170303
138140	170321	

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, mediante oficio No. 2022RE009738 del 26 de enero de 2022, informó a la CNSC, lo siguiente:

"... dada la naturaleza misional de la entidad, el criterio de planta global y los constantes cambios en las dinámicas de los fenómenos migratorios en el país, se hace necesario solicitar

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

a su despacho, que dentro del acuerdo del proceso de selección que nos encontramos trabajando conjuntamente, se incluya un aparte que permita clarificar la condición particular y especial de la distribución de las vacantes del empleo cuya denominación corresponde a **OFICIAL DE MIGRACIÓN** (...) (negrilla fuera de texto)

En tal sentido y como respuesta real a las necesidades institucionales, se remite la relación de las 13 Direcciones Regionales, los 29 departamentos donde tenemos presencia institucional y las 44 ciudades y/o municipios sobre los cuales ejercemos las actividades de control migratorio, verificación migratoria y extranjería a lo largo del territorio colombiano, así:

Tabla No.1

PRESENCIA INSTITUCIONAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA		
REGIONAL	DEPARTAMENTO	CIUDAD O MUNICIPIO
AEROPUERTO ELDORADO	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.
AMAZONAS	AMAZONAS	LETICIA, PUERTO NARIÑO
ANDINA	BOYACÁ	TUNJA
	HUILA	NEIVA
	TOLIMA	IBAGUÉ
	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.
ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	MEDELLÍN, RIONEGRO, TURBO
	CHOCÓ	BAHÍA SOLANO, CAPURGANÁ, JURADÓ
ATLANTICO	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA, SOLEDAD
	MAGDALENA	SANTA MARTA
CARIBE	BOLÍVAR	CARTAGENA
	CÓRDOBA	MONTERÍA
	SUCRE	SINCELEJO
EJE CAFETERO	CALDAS	MANIZALES
	QUINDÍO	ARMENIA, LA TEBAIDA
	RISARALDA	PEREIRA
GUAJIRA	CESAR	VALLIEDUPAR
	GUAJIRA	MAÍCAO, PARAGUACHON, RIOHACHA
NARIÑO	NARIÑO	CUMBAL, IPIALES, SAN JUAN DE PASTO, TUMACO, MATAJE
	PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO, SAN MIGUEL
OCCIDENTE	CAUCA	POPAYÁN
	VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA, CALI, PALMIRA
ORIENTE	NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO, PUERTO SANTANDER
	SANTANDER	BUCARAMANGA, LEBRIJA
ORINOQUIA	ARAUCA	ARAUCA
	CASANARE	YOPAL
	GUAINÍA	INÍRIDA
	META	VILLAVICENCIO
	VICHADA	PUERTO CARREÑO
SAN ANDRÉS	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA

(..)"

Que de conformidad con lo anterior, en la OPEC del empleo denominado Oficial de Migración, en sus diferentes Grados, no es posible especificar la ubicación Geográfica de cada una de las vacantes, "dada la naturaleza misional de la entidad", en consecuencia, estos se ofertarán en SIMO, señalando las Direcciones Regionales, Departamentos y Ciudades donde tiene presencia la entidad, por lo tanto, una vez se conformen las listas de elegibles, la CNSC, realizará Audiencia Pública para la asignación de la ubicación geográfica de las vacantes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad.

Que, por lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 que modificó el artículo 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de:

1. Corregir el error meramente formal según el cual se indicó de manera equivocada la cantidad de empleos y vacantes descritos en el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022.

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

2. Modificar el número OPEC (ID único), de los empleos que "no requieren experiencia" o que "permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso", descritos en las Tablas No. 3 y 4, toda vez que se realizó la identificación de cada OPEC, según la modalidad del proceso (Ascenso o Abierto), lo cual generó nuevos Códigos OPEC.
3. Adicionar un párrafo que aclare que, para los empleos cuya denominación es Oficial de Migración, serán ofertadas las vacantes indicando la distribución a nivel nacional en las ciudades y/o municipios en los que tiene presencia institucional dependientes de las trece (13) Regionales la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con el modelo geográfico institucional.

Que en consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 2º del Acuerdo No. 0008 de 2022, mediante el cual se modificó el Artículo 8º del Acuerdo No. 2094 de 2021, lo cual resulta procedente, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, tal como lo señala el artículo 10º del referido Acuerdo, que al respecto señala: "De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados desde el inicio. (...)"

Que el Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021¹ contempla a cargo de los Despachos, entre otras, la función de "(...) suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección. (...)".

Que, conforme a lo expuesto, se procederá a la modificación del citado artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 2º del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS: Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No. 1
OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección de Ascenso
(Hasta el 30% del total de vacantes a proveer)

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	37	45
Técnico	6	76
Asistencial	2	2
TOTAL	45	123

TABLA No. 2
OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	32	36
Técnico	12	216

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS*	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	10	36
TOTAL	54	288

Nota: Se aclara que hay empleos que pueden contener vacantes en las dos modalidades del Proceso de Selección (Abierto y Ascenso)

TABLA No. 3
Empleos que no requieren experiencia para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso

No. OPEC ABIERTO	No. OPEC ASCENSO	NIVEL JERÁRQUICO	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE VACANTES-MODALIDAD ABIERTO	NÚMERO DE VACANTES-MODALIDAD ASCENSO
170306		Asistencial	4050	15	12	0
170263		Asistencial	4044	15	2	0
170347	170348	Profesional	2044	1	1	1
170349		Profesional	2044	1	1	0
170350	170351	Profesional	2044	1	1	1
TOTAL					17	2

TABLA No. 4
Empleos que no requieren experiencia profesional o que permiten la aplicación de equivalencias para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto o Ascenso**

No. OPEC ABIERTO	No. OPEC ASCENSO	NIVEL JERÁRQUICO	CÓDIGO	GRADO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ABIERTO	NUMERO DE VACANTES MODALIDAD ASCENSO
170282		Profesional	2044	10	1	0
170286		Profesional	2044	10	1	0
170287	170288	Profesional	2044	10	1	1
170290		Profesional	2044	10	1	0
	170308	Profesional	2044	10	0	1
170320		Profesional	2044	10	1	0
170311		Profesional	2044	8	2	0
170283		Profesional	2044	10	1	0
170284	170285	Profesional	2044	10	2	1
	170289	Profesional	2044	10	0	4
	170291	Profesional	2044	10	0	1
170274	170275	Profesional	2044	8	2	1
170277		Profesional	2044	8	1	0
170278	170279	Profesional	2044	8	1	1
170280	170281	Profesional	2044	8	1	1
	170303	Profesional	2044	8	0	3
170321		Profesional	2044	8	1	0
TOTAL					16	14

****Nota:** Empleos que corresponden a la aplicación del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019

"Por el cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2"

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: El número de vacantes convocadas para concurso Abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de Ascenso.

PARÁGRAFO 3: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de la respectiva entidad que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC registrada por dicha entidad; información que se encuentra publicada en la Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Asimismo, la entidad deberá publicar su MEFCL vigente, en su sitio web.

PARÁGRAFO 5. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para las modalidades de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-0080 de 2021².

PARAGRAFO 6. Las vacantes de los empleos con denominación Oficial de Migración en sus diferentes grados (11, 13, 15, 16, 17 y 18), se ofertaran indicando la distribución a nivel nacional en las ciudades y/o municipios en los que tiene presencia institucional, dependientes de las trece (13) Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con el modelo geográfico institucional, el cual podrá ser consultado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, en el aplicativo (SIMO) por lo que, la ubicación geográfica definitiva de las mismas, se conocerá una vez se conformen las listas de elegibles, sobre las cuales se realizará audiencia pública para la asignación de sedes de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo 236 de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO. - La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por el Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022 (2022201000086), los cuales se mantienen incólumes.

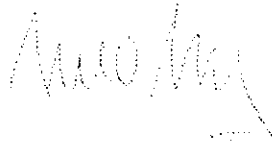
² "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. CNSC-179 de 2012". Derogado por el Acuerdo No. 2073 de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

"Por el cual se modifica el artículo segundo del **Acuerdo No. 0008 del 11 de enero de 2022** - "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), -Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** -Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2-"

ARTÍCULO TERCERO. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: NATHALIA VILLALBA - CONTRATISTA
YEBERLIN CARDOZO - CONTRATISTA

Revisó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II
CLARA PARDO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: SANDRA MILENA VARGAS JURADO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II